

Revista Internacional y Comparada de

**RELACIONES
LABORALES Y
DERECHO
DEL EMPLEO**

Escuela Internacional de Alta Formación en Relaciones Laborales y de Trabajo de ADAPT

Comité de Gestión Editorial

Alfredo Sánchez-Castañeda (México)

Michele Tiraboschi (Italia)

Directores Científicos

Mark S. Anner (Estados Unidos), Pablo Arellano Ortiz (Chile), Lance Compa (Estados Unidos), Jesús Cruz Villalón (España), Luis Enrique De la Villa Gil (España), Jordi Garcia Viña (España), Adrián Goldin (Argentina), Julio Armando Grisolia (Argentina), Oscar Hernández (Venezuela), María Patricia Kurczyn Villalobos (México), Lourdes Mella Méndez (España), Antonio Ojeda Avilés (España), Barbara Palli (Francia), Juan Raso Delgue (Uruguay), Carlos Reynoso Castillo (México), María Luz Rodríguez Fernández (España), Raúl G. Saco Barrios (Perú), Alfredo Sánchez-Castañeda (México), Michele Tiraboschi (Italia), Anil Verma (Canada), Marcin Wujczyk (Polonia)

Comité Evaluador

Henar Alvarez Cuesta (España), Fernando Ballester Laguna (España), Francisco J. Barba (España), Ricardo Barona Betancourt (Colombia), Miguel Basterra Hernández (España), Carolina Blasco Jover (España), Esther Carrizosa Prieto (España), M^a José Cervilla Garzón (España), Juan Escribano Gutiérrez (España), María Belén Fernández Collados (España), Alicia Fernández-Peinado Martínez (España), Rodrigo Garcia Schwarz (Brasil), José Luis Gil y Gil (España), Sandra Goldflus (Uruguay), Miguel Ángel Gómez Salado (España), Estefanía González Cobaleda (España), Djamil Tony Kahale Carrillo (España), Gabriela Mendizábal Bermúdez (México), David Montoya Medina (España), María Ascensión Morales (México), Juan Manuel Moreno Díaz (España), Pilar Núñez-Cortés Contreras (España), Eleonora G. Peliza (Argentina), Salvador Perán Quesada (España), Alma Elena Rueda (México), José Luis Ruiz Santamaría (España), María Salas Porras (España), José Sánchez Pérez (España), Esperanza Macarena Sierra Benítez (España), Carmen Viqueira Pérez (España)

Comité de Redacción

Omar Ernesto Castro Güiza (Colombia), Maria Alejandra Chacon Ospina (Colombia), Silvia Fernández Martínez (España), Paulina Galicia (México), Noemi Monroy (México), Juan Pablo Mugnolo (Argentina), Lavinia Serrani (Italia), Carmen Solís Prieto (España), Marcela Vigna (Uruguay)

Redactor Responsable de la Revisión final de la Revista

Alfredo Sánchez-Castañeda (México)

Redactor Responsable de la Gestión Digital

Tomaso Tiraboschi (ADAPT Technologies)

Repensar el derecho perfecto al trabajo en el debate pospandemia sobre la universalización de la protección social

Francisco VIGO SERRALVO*

RESUMEN: En este artículo abogamos por la introducción del derecho perfecto al trabajo en la discusión sobre el futuro del estado social que ha surgido con ocasión de la emergencia sanitaria, económica y social provocada por la Covid-19. Constataremos de qué modo esta pandemia ha exhibido las insuficiencias de nuestros sistemas de aseguramiento social en un contexto de *sociedad del riesgo* y cómo, en consecuencia, se ha abierto un profundo proceso de reflexivo en el que se cuestionan los fines y medios del estado de bienestar, y en el que se sopesa su futura remodelación. Apreciaremos que en este debate, tanto en el plano político cuanto doctrinal, han adquirido un protagonismo notable las propuestas que pretenden la instauración de mecanismos universales de protección social de corte prestacional o rentístico, especialmente, dentro de estos, el que denominamos “renta básica universal”. Aquí, desde una posición crítica, trataremos de presentar el derecho perfecto al trabajo como una alternativa equiparable a la renta básica que, incluso, superaría algunos de los déficits de legitimidad que a ésta se le imputan.

Palabras clave: Sociedad del riesgo, crisis del estado social, derecho al trabajo, renta básica, ingreso mínimo vital.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Crisis del estado social, sociedad del riesgo y Covid-19. 3. El debate pospandemia sobre el futuro de la protección social y la posición hegemónica que en éste ocupan las proposiciones de garantía de ingresos. 4. Sobre la afinidad teleológica de la renta básica y el derecho perfecto al trabajo. 4.1. Aclaraciones terminológicas y aproximación al contenido del derecho perfecto al trabajo. 4.2. Renta garantizada y derecho al trabajo: efectos comunes de sendos programas. 4.2.1. La vocación universalista de sendas medidas de protección social. 4.2.2. El empoderamiento de la población obrera. 5. Argumentos con los que sostener la mejor legitimidad del derecho perfecto al trabajo. 5.1. Sobre los beneficios individuales del trabajo y su ineficacia para defender la preferencia de la garantía de empleo sobre la renta básica. 5.2. El trabajo humano como expresión de la solidaridad comunitaria. El fundamento de la preferencia por la garantía de empleo. 6. Argumentos en favor de la renta básica. Sobre su falaz carácter liberalizador. 7. Sobre la factibilidad de un derecho perfecto al trabajo. 8. Conclusiones. 9. Bibliografía.

* Profesor interino, Departamento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Universidad de Málaga (España).

Rethinking the Perfect Right to Work in the Post-Pandemic Debate on the Universalization of Social Protection

ABSTRACT: In this article we will defend the introduction of the right to work in the political and intellectual discussion about the future of the social state that has emerged after the health emergency of Covid-19. We will verify how this pandemic has shown the inadequacies of our social insurance systems in a context of risk society. We will also see how, consequently, a profound process of reflection has been opened in which the ends and means of the social state are weighed and in which its future remodelling is considered. In this collective debate, the proposals that seek to establish universal protection mechanisms for the benefit or income cut have acquired a notable role. Here, from a critical position, we will try to present the perfect right to work as an alternative comparable to basic income that, however, would overcome some of the legitimacy deficits that are attributed to it.

Key Words: Risk society, welfare state crisis, right to work, basic income, minimum vital income.

1. Introducción

De un tiempo a esta parte han aparecido en el panorama internacional diversas reformas normativas tendentes a *universalizar* la protección social. Con este giro – *universalizar* – queremos expresar la pretensión de superar el principio profesional-contributivo que hasta el momento actuaba como principal criterio de inclusión en los mecanismos públicos de aseguramiento. Se produce así, al menos vocacionalmente, una ampliación del ámbito subjetivo de cobertura de la acción protectora del estado social, abarcando ya no solo al individuo trabajador, sino al individuo sin epítetos, en base al más genérico vínculo de ciudadanía.

Esta pretensión *universalizadora* llevaba tiempo fraguándose en el plano intelectual y, más tímidamente, en el plano político o pragmático. La traumática experiencia de la Covid-19 parece, sin embargo, representar un punto de inflexión en este asunto. Tras la irrupción de la pandemia, y con ocasión de esta, muchos Gobiernos han puesto en marcha o han anunciado prestaciones sociales no contributivas o cuasi universales. Y es que esta nefanda coyuntura ha dejado en evidencia la insuficiencia de los mecanismos tradicionales de protección en el contexto de una *sociedad del riesgo*. Si bien tal insuficiencia había sido ya pronosticada en la literatura social, no había encontrado aún una confirmación empírica tan cruda e incontestable. Por tanto, no debe extrañarnos que la emergencia sanitaria haya excitado un profundo debate sobre los fines del estado social y los mecanismos a través de los cuales este puede desplegar la función aseguradora que le es propia.

Como comprobaremos, este debate aparece copado por las posiciones que defienden la instauración de garantías de ingresos que aseguren a todo ciudadano una transferencia económica periódica: mecanismos prestacionales no supeditados ya al desarrollo de una actividad profesional o a la existencia de una contribución previa. Dentro de esta línea sí encontramos porfías de mayor o menor envergadura, sobre todo en lo relativo a si tales garantías de ingresos deberían proporcionarse de manera incondicional o si, por el contrario, deberían vincularse a la voluntad de trabajar del beneficiario o a su insuficiencia patrimonial. Haciendo abstracción de estas discusiones, este debate al que aludimos parece delimitado por dos premisas: 1) que el modelo tradicional de aseguramiento profesional-contributivo se ha revelado insuficiente en un contexto de sociedad del riesgo; 2) que la reformulación de este modelo exige la introducción de mecanismos de garantía de ingresos.

Esta focalización sobre las garantías de rentas es, sin embargo, innecesariamente excluyente. Deja fuera otras alternativas que apenas han

acaparado atención política, mediática y doctrinal. De entre estas, la que aquí abordaremos es el derecho perfecto al trabajo o, si así se prefiere, la garantía de empleo. En efecto, existen algunas posiciones intelectuales que han defendido que una garantía institucional de empleo – entiéndase, de empleo remunerado – podría actuar como alternativa de la garantía de ingresos, superando, al igual que esta última, algunos de los déficits más importantes que se le imputan a un sistema de aseguramiento profesional-contributivo. Nosotros, particularmente, en un estudio previo¹, analizábamos las teorizaciones sobre el derecho al trabajo emitidas por los reformadores sociales del siglo XIX. En esta investigación sostuvimos que tales discursos alumbraron un primigenio proyecto de estado social, el cual es alternativo al que hoy conocemos; y concluíamos la conveniencia de recuperar esos planteamientos en los análisis contemporáneos sobre la cuestión social.

Ahora, con posterioridad a que expusiésemos esa conclusión y jalonada por la emergencia sanitaria, la discusión sobre el futuro estado de bienestar atraviesa un momento decisivo en el que se sopesa su remodelación profunda. Se habla de una *nueva cuestión social* legada por la Covid-19 y, en la búsqueda de alternativas, creemos que la posibilidad de un derecho perfecto al trabajo debe ser hondamente repensada. No afirmamos apodícticamente que esta deba ser la modalidad de protección social por la que se decante la inmediata acción política, pero sí abogamos por un análisis más profundo de las posibilidades que esta alternativa ofrece. El objetivo – sumamente modesto – de este comentario se limita a presentar al derecho perfecto al trabajo como una opción reformista apriorísticamente válida, cuya inclusión en el debate abierto sobre el futuro de la protección social resulta, al menos, pertinente.

Para conseguir esa meta, en primer lugar presentaremos las similitudes que encontramos entre la renta básica y el derecho perfecto al trabajo, exponiendo de qué modo ambas proposiciones comparten una misma finalidad: la universalización de la protección social. Seguidamente, una vez lograda esa equiparación teleológica, traeremos algunos argumentos con los que, incluso, se podría defender la mejor legitimidad del derecho perfecto al trabajo frente a la renta básica. Finalmente, introduciremos unas breves – léase incompletas – consideraciones sobre la factibilidad o viabilidad económica de un programa de empleo garantizado.

Como aclaración metodológica – necesaria en la medida que la revista en la que se inserta este comentario tiene una proyección internacional –

¹ F. VIGO SERRALVO, *El derecho al trabajo, un primigenio y alternativo proyecto de Estado social. Reflexiones para el debate sobre la cuestión social contemporánea*, Arazandi, 2019.

indicamos que para dar soporte a alguna de las reflexiones que se exponen tomamos como referente el marco normativo español, en la medida que este nos puede resultar particularmente más afín. No obstante, creemos que la mayoría de las observaciones que presentamos son extrapolables, en el nivel de lo esencial, a otros ordenamientos jurídico-políticos.

2. Crisis del estado social, sociedad del riesgo y Covid-19

Para el desarrollo de nuestra argumentación conviene comenzar desde un lugar muy transitado: el que define al estado social como un institucionalismo asegurador de riesgos. Esta función esencial del estado social queda en ocasiones camuflada por la complejidad burocrático-administrativa que ha adquirido esta fórmula política. También por la multitud de pronunciamientos doctrinales que la han analizado y que le atribuyen otras finalidades muy dispares, como la protección de las minorías, la distribución de la riqueza, el cuidado del medioambiente o la igualdad material de los sujetos. Aunque estos otros objetivos son también asumidos, en mayor o menor grado, por el estado social, la función que justificó originalmente su surgimiento y la que ha venido desplegando desde entonces de manera permanente ha sido la promoción de la seguridad existencial de sus ciudadanos². No de manera infundada los primeros impulsores intelectuales o políticos del estado social definieron a este como «el gran asegurador»³, que se marca como objetivo ideal el de garantizar a todos los ciudadanos la «seguridad de la cuna a la tumba»⁴; desde el

² R. CASTEL, *La inseguridad social. ¿Qué es estar protegidos?*, Manantial, 2004. En este sentido, nos parece elocuente un pronunciamiento remoto de M. ASCOLI, *The right to work*, en *Social Research*, 1939, vol. 6, n. 2, p. 256: «Los derechos a la salud y la protección de la vejez, a las vacaciones pagadas y a la negociación colectiva, a un disfrute fácil y barato del ocio y muchos más. todos ellos pueden resumirse bajo el título común de derechos económicos y retroceder básicamente a uno: el derecho a la seguridad alcanzado a través de un trabajo estable, una pensión o un seguro. Este derecho a la seguridad por lo general [...] se deriva de dos fuentes: una es el deseo de convertir los derechos políticos en algo concreto y de uso inmediato; el otro es [...] el sueño de que los hombres pueden reducir al mínimo los peligros de la vida al compartirlos de manera equitativa entre ellos».

³ Es una expresión atribuida a Adolf Wagner. Tomamos la cita de P. ROSANVALLON, *La crisis del Estado Providencia*, Civitas, 1995, p. 43, aunque la misma aparece también asociada a Wagner en J.L. MONEREO PÉREZ, *El «Socialismo de cátedra» de Gustav Schmoller en la construcción de la política social moderna*, en *Revista Europea de Historia de las Ideas Políticas y de las Instituciones Públicas*, 2017, n. 11.

⁴ Es una frase que se le suele atribuir, sin identificar su origen a William Beveridge; en lo que hemos comprobado en realidad fue pronunciada por Winston Churchill en una emisión radiofónica el 21 de marzo de 1943, si bien para anunciar los objetivos del nuevo

entendimiento de que «el verdadero punto de incomodidad del trabajador es la incertidumbre de su existencia»⁵. La denominación que damos al principal instrumento a través del cual actúa el estado social, *Seguridad Social*, es una buena muestra de la centralidad que en este adquiere dicha función aseguradora.

Aceptando esa premisa, podemos comprender mejor que la *crisis del estado social* – que tanto se ha comentado en las últimas décadas⁶ – exprese precisamente su insuficiencia para seguir desplegando con eficacia esa función protectora que le es propia. Tal crisis sería una derivada de su incapacidad para subvenir los nuevos peligros emergentes o aquellos riesgos que, siendo ya conocidos, presentan hoy un mayor grado de intensificación. La crisis del estado social conecta así directamente con el paradigma de la *sociedad del riesgo*⁷, entendido este como un escenario marcado por «la inseguridad de las biografías y peligros apenas imaginables que nos afectan a todos y contra los que ya nadie puede asegurarnos adecuadamente»⁸; un contexto en el que «el riesgo adquiere un nuevo carácter porque parte de las condiciones de su cálculo y procesamiento institucional fallan»⁹. Esta conexión entre la crisis del estado social y la sociedad del riesgo ha sido advertida, entre otros muchos, por el profesor Monereo Pérez¹⁰, según el cual

El Estado social había tratado de controlar los riesgos sociales garantizando una seguridad generalizada, fundamentándolo en los principios de solidaridad y justicia social. Ese modelo está actualmente en crisis ante la emergencia de la sociedad del riesgo, la cual produce un desajuste estructural en los instrumentos clásicos de prevención. Las promesas de liberación de la necesidad se cuestionan, y aparecen de nuevo el miedo hobbesiano y la inseguridad como término referencial en la vida de las personas.

sistema de protección social ideado previamente por aquel. Vid. E. KNOWLES (ed.), *Oxford Dictionary of Modern Quotations*, Oxford University Press, 2007, p. 64.

⁵ *Reichstagsrede* de 20 de marzo de 1884, P. STEIN, *Bismarcks Reden*. Tomo la cita de T. STEIMLE, *Das "Recht auf Arbeit" bei Bismarck und im Nationalsozialismus*, en *Zeitschrift für Nationalökonomie*, 1941, vol. 10, n. 1, p. 151.

⁶ Por todos, C. DE CABO MARTÍN, *La crisis del Estado social*, Promociones y Publicaciones Universitarias, 1986.

⁷ U. BECK, *La sociedad del riesgo mundial. En busca de la seguridad perdida*, Paidós, 2008.

⁸ *Ibidem*, p. 25.

⁹ *Ibidem*, p. 23.

¹⁰ J.L. MONEREO PÉREZ, *El ciclo largo de la reforma de la Seguridad Social. Significación técnica y político-jurídica del proceso de reforma legislativa actual*, en J.L. MONEREO PÉREZ (ed.), *La reforma de la Seguridad Social. Estudio sistemático de la Ley 40/2007, de medidas en materia de Seguridad Social*, La Ley, 2008, p. 52.

El *desajuste estructural en los instrumentos clásicos de prevención* que señala Monereo Pérez se debe, de manera principal, aunque no exclusiva, a las limitaciones propias del sistema de aseguramiento profesional contributivo sobre el que se asienta la práctica totalidad de Estados de bienestar contemporáneos. Es así un parecer generalizado el que presume la insolvencia de un sistema de *previsión* social clásica, basado en el binomio cotización-contingencia, en un contexto de *imprevisibilidad* como el que nos es coetáneo. Quizás fue el sociólogo francés Robert Castel¹¹ uno de los que ahondó más en este asunto, dictaminando que

Una “sociedad del riesgo” no puede asegurarse de esta manera. Esos nuevos riesgos son ampliamente imprevisibles, no son calculables según una lógica probabilística, y acarrear consecuencias irreversibles, a su vez incalculables. Una catástrofe como la de Chernobyl o la enfermedad de la vaca loca, por ejemplo, no son mutualizables; no se las puede manejar en el marco de sistemas de seguro.

Si analizamos estas palabras hoy, admitiremos que el pronóstico que en ellas se contiene ha encontrado una incontestable verificación empírica tras la irrupción de la Covid-19. Han sido muchos los que han visto en esta emergencia sanitaria una actualización o manifestación paroxística de la sociedad del riesgo¹² que, como tal, ha exhibido las carencias de los esquemas tradicionales de protección social. Limitándonos aquí a las contingencias sociolaborales – sin desconocer que esta pandemia nos lega un elenco mucho más amplio de desgracias –, tales carencias se han puesto de manifiesto desde el momento en el que los poderes públicos tuvieron que idear urgente, improvisada y, por tanto, imperfectamente, mecanismos de tutela hasta entonces inexplorados. En esta aciaga coyuntura afloraron numerosas situaciones de necesidad que quedaban fuera de la cobertura de los mecanismos tutelares clásicos de la Seguridad Social. En consecuencia, desde que se asumió institucionalmente la envergadura real de la pandemia, hemos presenciado un *aluvión*¹³ de disposiciones jurídicas que vinieron progresivamente a ensanchar el ámbito objetivo y subjetivo de aquellas

¹¹ R. CASTEL, *op. cit.*, p. 108.

¹² Así, para el profesor J.A. FERNÁNDEZ AVILÉS, *¿Es suficiente este derecho laboral excepcional «por aluviones» frente a la pandemia del COVID-19?*, en *Trabajo y Seguridad Social – CEF*, 2020, n. 445, p. 7, esta coyuntura «pone de manifiesto una de las caras de la sociedad globalizada – e interdependiente – en la que vivimos: la denominada “globalización del riesgo” (Beck), fruto del acelerado flujo de personas y mercancías. [...] Una pandemia que nos ha desvelado la fragilidad humana y ha quebrado el orden normal de nuestra vida».

¹³ Tomamos la expresión de J.A. FERNÁNDEZ AVILÉS, *op. cit.*

instituciones tutelares.

A pesar de ello, y como es fácil constatar, no se consiguió articular un sistema de protección que cubriese totalmente las situaciones de necesidad que surgieron. Reparemos en que, tal y como fue diseñada originalmente, la normativa socio-laboral de emergencia no implicaba una remodelación estructural de nuestros esquemas de protección social. La tutela que se brindó se encauzó a través de instituciones jurídicas ya consolidadas en nuestro ordenamiento – ERTE, prestación por desempleo, por cese de actividad, etc. – sobre las que se efectuaron enmiendas específicas y coyunturales tendentes a flexibilizar su utilización en esta extraordinaria situación. Estas figuras tradicionales de protección, diseñadas sobre las bases del aseguramiento profesional, se revelaron empero insuficientes para proporcionar una protección a la totalidad de los damnificados, directa o indirectamente, por la Covid-19. De este modo se evidenció que para superar el riesgo de exclusión socio-laboral que traía esta crisis se hacía necesario idear nuevos mecanismos de cobertura de un alcance subjetivo más amplio. Como con buen criterio barruntó el profesor Fernández Avilés¹⁴ en los estadios iniciales de la emergencia sanitaria

las medidas [aprobadas originalmente] no van a alcanzar a ciertos sectores de la población más desprotegidos, como a los trabajadores de la economía sumergida – no formalizada –, entre ellos, los inmigrantes en situación irregular, o a aquellos que están excluidos del sistema de protección por desempleo, o bien a aquellos que, teniendo formalmente atribuidos los derechos, de facto se vean impelidos a no ejercerlos, como los contratados temporales que temen por la no renovación futura de sus contratos. Carencias que, cuando se trata de sostenimiento de un nivel mínimo de ingresos, deberían atenderse mediante la instauración de alguna medida de “subsidio excepcional” universal o “renta mínima” como red de protección para atender las situaciones de mayor vulnerabilidad (ya anunciada para el personal al servicio del hogar familiar).

Apenas un mes más tarde de este pronunciamiento doctrinal se aprobaba el RD-L 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital. Se dio así entrada a una modalidad prestacional que, aunque no fue tan ambiciosa como muchos anhelaban¹⁵, trastocó profundamente nuestro modelo tradicional de Seguridad Social. Se introdujo en esta norma, por vez

¹⁴ *Ibidem*, p. 10.

¹⁵ *Vid.* la opinión crítica contra esta medida de Daniel Raventós, uno de los principales defensores en España de la Renta Básica Universal, en P. GARCÍA, [Daniel Raventós: «El Ingreso Mínimo Vital es una renta para pobres»](#), en [www.lamarea.com](#), 22 mayo 2020.

primera, una prestación, potencialmente vitalicia¹⁶, que se otorga con independencia de la trayectoria profesional del sujeto causante, de su edad y su aptitud psico-físico para el trabajo. De este modo, se redujo el peso de la contingencia y de la cotización como presupuestos accionantes de la tutela prestacional de la Seguridad Social, dando un mayor protagonismo a la necesidad material. Con razón se ha dicho, por tanto, que nuestro modelo de protección social avanza un tramo decisivo en el sendero hacia la universalización de la protección social o, si se prefiere, en sentido contrario, hacia la abolición del tradicional sistema de aseguramiento profesional-contributivo.

3. El debate pospandemia sobre el futuro de la protección social y la posición hegemónica que en éste ocupan las proposiciones de garantía de ingresos

Como hemos visto, esa evolución de la Seguridad Social era una reivindicación ya expuesta por la doctrina de distintas disciplinas de las ciencias sociales. Eran muchos los que ya habían dictaminado que la superación del criterio profesional-contributivo, y el tránsito hacia mecanismos universales de tutela, era una evolución natural y obligada del estado social para adecuarse al contexto de la *sociedad del riesgo* y poder cumplir en este escenario su esencial función aseguradora. Retomando un pronunciamiento ya traído de Monereo Pérez¹⁷, del año 2008:

Cabría interrogarse sobre lo que queda de la idea de una sociedad dueña de sí misma, dentro de la cual la persona ostenta un derecho generalizado a la seguridad y donde la promesa del bienestar social se conseguía mediante un dominio preventivo y reparador de los riesgos sociales de la existencia humana. En la coyuntura actual el riesgo se hace imprevisible y domina la incertidumbre, lo que hace muy difícil articular un sistema de protección social coherente y previsor en un contexto donde se cuestiona la efectividad de las protecciones basadas en el estatuto del trabajador, como estatuto del empleo propio de la sociedad salarial. De ahí la redefinición del mismo y la instauración de un complejo de nuevas (o relativamente nuevas) medidas de protección, como las rentas mínimas de inserción, el ingreso de

¹⁶ Aunque se trate de un comentario informal, remitimos a unas reflexiones que exponíamos sobre el carácter vitalicio de esta prestación y la categorización como pensión que en nuestra opinión merece: F. VIGO SERRALVO, [El Ingreso Mínimo Vital ¿subsidio o pensión?](#), en www.linkedin.com.

¹⁷ J.L. MONEREO PÉREZ, *El ciclo largo de la reforma de la Seguridad Social: Significación técnica y político-jurídica del proceso de reforma legislativa actual*, cit., p. 140.

ciudadanía (incondicional) y la protección de las situaciones de dependencia [...] [en definitiva, el tránsito hacia un sistema de tutela] que no se comprenda en términos de riesgo, sino más bien como situación de necesidad, que frecuentemente no es fácilmente previsible.

El legislador no incurre así en ningún adanismo cuando, en la exposición de motivos del RD-L 20/2020, toma conciencia de esa posición teórica y admite que la prestación que en esta norma se reconoce viene precedida por «múltiples estudios y reflexiones»¹⁸. La irrupción de la pandemia solo habría venido así a «acelerar»¹⁹ su introducción en el escenario español, pero no como una medida transitoria – en coherencia con el contexto coyuntural y urgente en el que se aprueba –, sino «con vocación estructural dentro de nuestro sistema de Seguridad Social reforzando decisivamente su contenido como garantía institucional»²⁰. Se trataría, como ha sintetizado la doctrina, de «una medida estructural del sistema de Seguridad Social en la sociedad del riesgo»²¹. Es el propio legislador – más bien el Ejecutivo, genuino redactor de la norma – el que expresamente nos presenta esta reforma como un intento de adaptar nuestro sistema de aseguramiento a una sociedad caracterizada por dicho paradigma de inestabilidad. Según se nos anunció oficialmente²², esta nueva prestación constituiría

un seguro colectivo frente a los retos que nuestras sociedades enfrentarán en un futuro próximo: carreras laborales más inciertas, nuevas vulnerabilidades como la puesta de manifiesto por la crisis de COVID-19, transformaciones económicas asociadas a la robotización y el cambio climático, y en general una mayor volatilidad en los ingresos y en los empleos.

Este tipo de respuesta a la emergencia sanitaria no ha sido, por lo demás, una extravagancia patria. Al igual que España, otros muchos países han aprobado en fechas recientes garantías de ingresos mínimos como reacción a las numerosas situaciones de necesidad que aparecieron con la pandemia y que quedaban desamparadas por las estructuras aseguraticias clásicas²³. Es

¹⁸ Exposición de motivos del RD-L 20/2020.

¹⁹ *Idem*.

²⁰ *Idem*.

²¹ J.L. MONEREO PÉREZ, *La renta mínima garantizada como medida estructural del sistema de seguridad social en la sociedad del riesgo*, en *Lex Social*, 2020, n. 2.

²² Exposición de motivos del RD-L 20/2020.

²³ Así, y sin vocación exhaustiva, en Brasil se aprobó el 7 de abril el denominado *Programa Emergencial de Manutenção do Emprego e da Renda*, poco tiempo después Canadá ponía en marcha el *Canada Emergency Response Benefit*; más recientemente, la ciudad Estado de Singapur – paradigma del liberalismo económico – establecía la *Majulah Universal Basic*

así como se ha abierto un profundo e inaplazable debate sobre la hipotética obsolescencia de estas estructuras y su consecuente reformulación. Un debate cuya existencia es, por lo demás, fácilmente constatable. En este sentido, son varios los organismos políticos, intra, inter o supranacionales, que tras la emergencia de la Covid-19 han llamado a un proceso reflexivo público sobre la necesidad de repensar el sistema de aseguramiento tradicional y transitar hacia mecanismos de garantía de rentas universales o cuasiuniversales²⁴.

Por su parte, la academia y el intelectualismo no han permanecido al margen de esta discusión. Antes al contrario, en los últimos meses ha aparecido una abultadísima literatura que, de una manera a otra, apela a la reformulación de los postulados del estado social que necesariamente debería afrontarse tras el paso de la Covid-19²⁵. En tal sentido, se ha dicho que nos encontramos ante una «nueva cuestión social planteada por la sociedad del riesgo»²⁶; que se busca «refundar el Estado Social de Derecho a través de

Income. En Argentina, por medio del Decreto 310/2020 se aprobaba el Ingreso Familiar de Emergencia. Por su parte, desde el *Programa para el Desarrollo* de la Organización de las Naciones Unidas se ha propuesto la implementación urgente de programas de este tipo en 133 países. *Vid.* G. GRAY MOLINA, E. ORTIZ-JUÁREZ, *Temporary Basic Income: Protecting Poor and Vulnerable People in Developing Countries*, UNDP Transitions Series Working Paper, 2020. Para un recopilatorio individualizado de las medidas sociales aprobadas por cada país durante la pandemia, *vid.* OIT, *Respuestas políticas nacionales*, en www.ilo.org, 30 octubre 2020. ²⁴ NACIONES UNIDAS, *Los argumentos a favor de una renta básica universal*, en news.un.org/es, 17 julio 2020; NACIONES UNIDAS, *Tras la aparición del coronavirus, ¿ha dejado de ser una utopía la renta básica universal?*, en news.un.org/es, 6 mayo 2020. En lo que aquí más nos afecta, observamos como en el ámbito comunitario se ha iniciado un proceso de reflexión sobre la pertinencia de estos mecanismos de protección, la pandemia le ha otorgado un nuevo impulso a esta cuestión, colocándola en el centro de la agenda política más inminente y el 15 de mayo de 2020 la Comisión Europea admitía a trámite la Iniciativa Ciudadana Europea se interesaba la Implantación de rentas básicas incondicionales (RBI) en toda la UE.

²⁵ Por todas, aunque sin ningún vocación exhasutiva, R. SOLLI, B. CZARNIAWSKA, P. DEMEDIUK, D. ANDERSON, *The Welfare State. Will It Stay or Will It Go?*, en R. SOLLI, B. CZARNIAWSKA, P. DEMEDIUK, D. ANDERSON, *Searching for New Welfare Models. Citizens' Opinions on the Past, Present and Future of the Welfare State*, Palgrave Macmillan, 2021; G.W. MUSCHERT ET AL. (eds.), *Social Problems in the Age of COVID-19*, Policy Press, 2020; A. MONTI, R. WACKS, *COVID-19 and Public Policy in the Digital Age*, Routledge, 2020; G. SCAMBLER, *Covid-19 as a 'breaching experiment': exposing the fractured society*, en *Health Sociology Review*, 2020, vol. 29, n. 2; A. GUIRONNET, *Investis de tous les pays, unissez-vous!*, en www.contretemps.eu, 9 julio 2020. Por su parte, una recopilación de las distintas aportaciones doctrinales dentro del iuslaboralismo español, aunque no todas abordando las implicaciones más largoplacistas de esta crisis, lo encontramos en J.M. GOERLICH PESET, *Leer en tiempos de COVID-19*, en *Labos*, 2020, vol. 1, n. 2, pp. 173-175.

²⁶ Tomamos la expresión (que se introduce en cursiva en el texto original) de J.L. MONEREO PÉREZ, *La renta mínima garantizada como medida estructural del sistema de seguridad*

un nuevo contrato o pacto social»²⁷, o que «la crisis del Covid-19 va a transformar nuestro modelo de convivencia social y las bases de nuestro Estado del Bienestar»²⁸.

Por el momento, ya hemos anunciado, esta discusión parece copada por las posiciones que postulan la introducción de mecanismos de protección prestacionales o rentísticos, vinculados al genérico título de ciudadanía y desligados, por tanto, de la carrera de cotización del individuo. Más en concreto, de entre las distintas garantías de rentas, es la renta básica universal la proposición que parece haber adquirido un mayor protagonismo, al menos como referente al que orientar la acción política²⁹. El propio Van Parijs³⁰, principal referente y apologeta contemporáneo de esta prestación económica incondicional, se jactaba de la popularidad adquirida subrepticamente por la misma:

La convulsión sin precedentes provocada por la pandemia de la Covid-19 ha desencadenado un resurgimiento del interés por la renta básica en todo el mundo. ¡Parece que hasta pesos pesados como Donald Trump o el Papa Francisco se suman a visionarios como Mark Zuckerberg y Yanis Varoufakis para engrosar la lista de defensores de la renta básica! [sic].

social en la sociedad del riesgo, cit., p. 455.

²⁷ J.L. MONEREO PÉREZ, G. RODRÍGUEZ HINIESTA, *La protección social en la emergencia. Entre el ensayo, precipitación y búsqueda de soluciones en tiempos de incertidumbre (A propósito de la crisis sanitaria provocada por el COVID-19 y las medidas legales adoptadas)*, en *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, 2020, n. 23, p. 53.

²⁸ E.J. LÓPEZ AHUMADA, *Crisis Humanitaria por causa del coronavirus y cuestión social: Una mirada internacional*, en G.A. GARCÍA FERNÁNDEZ (coord.), *La pandemia del COVID-19. Una visión interdisciplinaria*, Papel de discusión IELAT, 2020, n. 19, p. 22.

²⁹ En palabras de E.J. LÓPEZ AHUMADA, *Flexibilidad, protección del empleo y seguridad social durante la pandemia global del Covid-19*, Documento de Trabajo IELAT, 2020, n. 134, pp. 48-49, «La pandemia ha puesto encima la mesa el debate sobre la renta básica, más allá de un contexto utópico. Se trata de un sistema que se intentará ensayar como medida de compensación de la reducción de ingresos debido a la paralización de la economía. Esta renta básica o renta universal se presenta como una garantía de ingresos para los ciudadanos, que ahora en tiempos de crisis plantea un profundo debate sobre posible aplicación». En términos similares, J.L. REY PÉREZ, *Renta básica universal*, en *Eunomía*, 2020, n. 19, p. 255: «En mi opinión, la discusión sobre la RBU estará cada vez más presente en el debate político y económico. La crisis de la Covid-19 que estamos viviendo la ha vuelto a poner sobre la mesa, precisamente, como una forma de otorgar seguridad». Otros referentes que resaltan el protagonismo adquirido por la renta básica, ahora en el panorama internacional, son R. PRABHAKA, *Universal basic income and Covid-19*, *IPPR Progressive Review*, 2020, vol. 27, n. 1, y S.K. LAZZARIN, *A (in)segurança social em tempos de pandemia: a renda básica universal como possível solução ao precariado e à crescente desigualdade social no Brasil*, HS, 2020.

³⁰ P. VAN PARIJS, *Epílogo*, en V. GÓMEZ FRÍAS, T. SÁNCHEZ CHAPARRO, *Entender la renta básica*, Gedisa, 2020.

Esta focalización, casi excluyente, sobre las garantías de ingresos – especialmente sobre la renta básica universal –, está, a nuestro modo de ver, justificada. Y es que este tipo de proposiciones reformistas son las que cuentan con un mayor recorrido y un más profundo respaldo doctrinal. Desde hace décadas venían desarrollándose muchos estudios sobre la legitimidad y la viabilidad de estos programas, los cuales, incluso, a nivel experimental o con carácter marginal, habían encontrado alguna implementación empírica³¹. No es de extrañar, por tanto, que una vez llegada la hora replantear las estructuras del bienestar, en el momento en el que esa cuestión se torna inaplazable, se haya acudido a la opción que resultaba más conocida.

No obstante lo anterior, a pesar de la mayor familiaridad con la que miramos la renta básica universal y el resto de garantías de ingresos, no son estas las únicas medidas que permitirían superar la estrechez del sistema de seguro profesional-contributivo. Más concretamente – y llegamos ya al núcleo de nuestra exposición – algunos autores, si bien escasos³², han afirmado que este objetivo puede conseguirse, en términos similares, mediante el reconocimiento de una garantía de empleo o, lo que es lo mismo, un derecho perfecto al trabajo. Desde este otro posicionamiento se aduce que esta alternativa permitiría generar situaciones de certeza existencial, tal y como se proponen las garantías de rentas, pero colmando algunos de los principales vacíos de justicia que se le imputan a estas. Es cierto, no lo negamos, que estas propuestas sobre el derecho perfecto al trabajo cuentan con un escaso bagaje doctrinal – al menos en términos relativos, si lo comparamos con la garantía de ingresos –, pero no es menos cierto que la magnitud del debate que ahora se ha abierto sobre el futuro de la protección social exige abordarlo con el mayor rigor y serenidad. Entre

³¹ Sobre los distintos escenarios en los que se han experimentados programas de garantía de rentas, *vid.* P. BURRIEL RODRÍGUEZ-DIOSDADO, *Cómo afrontar la crisis de la covid-19 sin desproteger a las personas trabajadoras: las medidas laborales adoptadas en España*, en *Revista Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, 2020, n. 3, pp. 98 ss.

³² Algunos AA. que han abordado el tema: J.J. GOBLOT, *Le Droit au Travail, Passé, Présent, Avenir*, Syllepse, 2003; G. DELFAU, *Droit au travail. Manifeste pour une nouvelle politique*, Desclée de Brouwer, 1997; D. CLERC, *Quelques réflexions sur le revenu de base*, en *L'Économie Politique*, 2016, n. 71; G. STANDING, *Beyond the New Paternalism. Basic Security as Equality*, Verso, 2002, p. 255; M.A. LEWIS, *Some questions about Harvey's discussion of the relative merits of the basic income and the right to work*, en *Journal of Law & Urban Policy*, 2005, vol. 2, n. 1; P. HARVEY, [The Right to Work and Basic Income Guarantees: Competing or Complementary Goals?](#), Rutgers School of Law, 2004; C. PÉREZ MUÑOZ, J.L. REY PÉREZ, *¿Garantías del ingreso para garantizar el trabajo?*, en *Revista de Ciencia Política*, 2007, n. 1, o F. VIGO SERRALVO, *El derecho al trabajo, un primigenio y alternativo proyecto de Estado social. Reflexiones para el debate sobre la cuestión social contemporánea*, cit.

otras cosas, esto nos lleva, necesariamente, a considerar todas las alternativas de reforma posibles, aunque acaso sea para descartarlas radicalmente una vez que estas se han analizado y constatado su impertinencia.

En consecuencia y según el objetivo confesado desde la introducción, aquí vamos a abogar por la introducción del derecho perfecto al trabajo en este relevante debate; no para asentar inopinadamente que esta es la mejor opción de reforma posible, pero sí al menos para presentarla como una alternativa digna de ser repensada. Así, más que un llamado a la acción política para la implementación de esta garantía de empleo, buscamos solo promover su mayor consideración en los estudios académicos y en el debate público³³. Para lograr este objetivo, trataremos esencialmente de demostrar en lo que sigue tres ideas: 1) que el derecho perfecto al trabajo puede presentarse como una medida de protección social equiparable a la renta básica – en cualquiera de sus distintas versiones – en tanto que lograría superar las principales carencias que se le imputan al sistema de aseguramiento profesional; 2) que, cotejando una y otra opción, el derecho perfecto al trabajo y la renta básica, podría afirmarse que aquel superara algunos vacíos de justicia que se predicán de esta; 3) que, aunque los estudios sobre la viabilidad técnica o financiera de la garantía de empleo son escasos, los hasta ahora existentes arrojan algunas estimaciones optimistas sobre su factibilidad.

4. Sobre la afinidad teleológica entre la renta básica y el derecho perfecto al trabajo

4.1. Aclaraciones terminológicas y aproximación al contenido del derecho perfecto al trabajo

Procede en este momento hacer una pausa en la exposición para explicar, de manera algo más precisa, qué significado atribuíamos al giro *derecho perfecto al trabajo*. Aunque quizás ello haya sido ya intuido por quien nos lee, con el adjetivo *perfecto* queremos apelar a la clásica distinción entre los derechos perfectos y los imperfectos, la cual clasifica los distintos derechos subjetivos en función del grado de ejecutoriedad o exigibilidad que

³³ Esa es una preocupación ya expresada en F. VIGO SERRALVO, *El derecho al trabajo, un primigenio y alternativo proyecto de Estado social. Reflexiones para el debate sobre la cuestión social contemporánea*, cit., pp. 402-404.

incorporan³⁴. Según tal clasificación, el derecho al trabajo que ya aparece codificado en la mayoría de las constituciones del planeta sería un derecho imperfecto; en opinión de Alexy, se trataría del ejemplo más paradigmático de los derechos de este tipo³⁵. Y es que el contenido más inmediato que sugiere el derecho al trabajo, la posibilidad de reclamar una ocupación remunerada, se concibe como un ideal totalmente irrealizable en las sociedades de libre mercado. El derecho al trabajo que hoy conocemos proyecta, sí, algunas derivadas sobre la normativa infraconstitucional y sirve de llamado a los poderes públicos para la promoción de las oportunidades de empleo³⁶; pero estas implicaciones son sumamente imprecisas; quedan en gran medida supeditadas a la voluntad del legislador ordinario, que ostenta un amplio margen – casi irrestricto – para modular el contenido de este derecho.

Las razones que justifican esta *imperfeción cualificada* del derecho al trabajo han sido bastante comentadas y no serán, por tanto, desarrolladas aquí. Será suficiente referirse al que parece ser un lugar común, tal y como es la hipotética incompatibilidad de una concepción perfecta del derecho al trabajo con otros principios jurídicos de igual rango constitucional pero que son la base del orden de libre mercado: nos referimos, principalmente, al derecho a la propiedad privada y, como concreción de este, las libertades de empresa y de contratación³⁷. Según la posición mayoritaria, será la colisión con estas instituciones jurídicas la que obliga a devaluar el contenido genuino del derecho al trabajo hasta hacerlo una proclama prácticamente vacía de contenido. En palabras más contundentes de Peces-Barba Martínez, el derecho al trabajo que hoy conocemos no dejaría de ser «un desiderátum, un gran principio moral»³⁸.

En contraposición, cuando aquí aludimos al derecho perfecto al trabajo estamos desligándolo de la acepción imperfecta de este derecho que nos es

³⁴ Aunque es una calificación muy comentada, uno solo de los ejemplos que abundaron en esta distinción fue H. GROCIO, *Del derecho de presa y Del derecho de la guerra y de la paz*; *Textos de las obras “De iure Praedae” y “De Iure Belli ac Pacis”*, Centro de Estudios Constitucionales, 1987, pp. 91-92.

³⁵ Según se le lee: «el conflicto entre los derechos sociales y las libertades constitucionales es particularmente evidente en el caso del derecho al trabajo», R. ALEXY, *A theory of Constitutional Rights*, Oxford University Press, 2002, p. 342.

³⁶ Para un estudio pormenorizado sobre las derivadas que proyecta el derecho al trabajo en el ordenamiento jurídico español, el principal referente entre nuestra doctrina, cuyas conclusiones siguen hoy vigentes, es R. SASTRE IBARRECHE, *El derecho al trabajo*, Trotta, 1996.

³⁷ Se dice que solo resulta operativo en un orden comunista...

³⁸ En R. ALEXY (coord.), *Derechos sociales y ponderación*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2009, p. 97.

más familiar. Con aquella expresión nos referimos, por tanto, a un derecho subjetivo de crédito que otorga a su titular la potestad de exigir a las instituciones públicas una colocación profesional remunerada. Este programa ha sido presentado también como el *empleo garantizado* o el *pleno empleo absoluto* – en lo que sigue emplearemos indistintamente cualesquiera de esos términos – y pretende que ningún individuo con voluntad de trabajar carezca de la posibilidad de hacerlo o que, para conseguirlo, deba devaluar sus expectativas profesionales hasta niveles indecentes. Es en este rasgo de exigibilidad donde, como veremos, reside la potencialidad transformadora que le atribuimos a una medida de protección social de este tipo.

Por lo demás, poco más puede decirse sobre el contenido de este programa. Aunque existen algunos pronunciamientos que han abogado por la garantía de empleo³⁹, estos son entre sí sumamente heterogéneos, impidiendo así obtener una definición pacífica o unívoca. Tales pronunciamientos comparten el objetivo común de garantizar una ocupación remunerada a toda la ciudadanía, pero difieren notablemente a la hora de determinar los medios óptimos para conseguirlo. Así, por ejemplo y de manera grosera, encontramos por un lado a quienes sostienen que el Estado debe fungir como empleador directo y universal de toda la población desocupada. Por otro lado, están quienes sostienen que la función ideal del Estado pasaría por la mera subvención del empleo, para que este se desarrolle en la industria privada o en asociaciones no lucrativas. Por último, y como una posición híbrida entre las dos anteriores, hay quien ha defendido que la mejor forma de canalizar este proyecto es a través de asociaciones obreras de producción, creadas por el Estado pero con vocación emancipadora hacia la autogestión⁴⁰.

Obviamente, precisar a cuál de estas modalidades nos referimos cuando hablamos del derecho perfecto al trabajo resulta relevante para sopesar la viabilidad de este programa y determinar las distintas medidas de ejecución que requiere su implementación. A ello nos referiremos más adelante; para lo que ahora nos concierne, sin embargo, resulta irrelevante focalizar la atención sobre cualesquiera de estas alternativas. Es la finalidad compartida

³⁹ Además de las obras referidas en la nota 32, traemos ahora otro ejemplo nacional coordinado por el actual ministro español de consumo: A. GARZÓN ESPINOSA, A. GAUMÁN HERNÁNDEZ (coords.), *El Trabajo Garantizado. Una propuesta necesaria frente al desempleo y la precarización*, Akal, 2015.

⁴⁰ Este fue un planteamiento muy popular entre los promotores históricos de este derecho, sobre todo desde que el socialista Louis Blanc desarrollase un completo programa de intervención pública en esta dirección. *Vid.* L. BLANC, *Organisation du travail*, Au Bureau du Nouveau Monde, 1850.

por todas ellas, la garantía perfecta de empleo, la que destacamos por el momento ya que es ahí donde reside el potencial transformador de estos programas y donde podemos encontrar los aspectos de este que, en nuestra opinión, permitirían su equiparación teleológica con la renta básica.

Aclaremos de añadidura que, aunque es una cuestión que aquí soslayaremos, no debe dudarse de que las propuestas sobre la garantía de empleo asumen la necesidad de tutelar económicamente a todos los sujetos que, por cualquiera que sea la causa, están incapacitados para el trabajo. Si bien el tipo de protección que se dispensaría a tales individuos bajo este régimen es una cuestión escasamente desarrollada, baste indicar que también estos quedarían dentro de la universalidad pretendida por esta proposición teórica⁴¹.

Finalmente – y todavía dentro de este *excursus* aclaratorio –, del mismo modo que, por el momento, estamos tomando una definición abstracta del derecho perfecto al trabajo, omitiendo las distintas variantes o concreciones de este, la definición que vamos a manejar de la renta básica pecará de similar indeterminación. Y es que, como es sabido y aquí ya se ha indicado, existen multitud de proyectos heterogéneos que convergen en la finalidad común de garantizar una transferencia de rentas a toda la ciudadanía – renta básica universal, garantías de ingresos mínimos, salarios sociales, etc. – que se clasifican, principalmente, a partir del criterio de la condicionalidad de su reconocimiento. Comoquiera que sea y en aras de la simplificación expositiva, vamos a omitir estas distinciones y aludir a estos programas rentísticos de manera genérica, entendiéndolos todos como una garantía de ingresos; como un mecanismo de seguridad social que salvaguarda de la caída en la pobreza, generando la certidumbre en la percepción periódica de un ingreso pecuniario. De manera no poco impropia, vamos a subsumir estos proyectos heterogéneos bajo la definición común de *renta básica*, *garantía de ingresos* o cualquier otro giro similar.

⁴¹ Por todos, P. HARVEY, *Is There A Progressive Alternative to Conservative Welfare Reform?*, Rutgers School of Law, 2008, pp. 41-42, se refiere frecuentemente a esta idea, afirmando que «el programa del trabajo garantizado asume que se debería proporcionar un conjunto completo de beneficios del seguro social complementarios a la garantía de trabajo. Sin embargo, estos beneficios serían más fáciles de proporcionar de lo que serían estar en conjunto con la propuesta de la renta básica. Hay dos razones para esto: Primero, la garantía del trabajo reduciría el número de personas que probablemente necesitarán seguro social al suprimirse las prestaciones por desempleo involuntario. En segundo lugar, el menor costo de dicho programa deja más espacio fiscal en los presupuestos gubernamentales para proporcionar prestaciones sociales».

4.2 Renta garantizada y derecho al trabajo: efectos comunes de sendos programas

Sintetizadas así las dos grandes alternativas que estamos cotejando, la que pretende la garantía de empleo y la que busca la garantía de rentas, procederemos ahora a identificar los efectos comunes y más trascendentes que ambas provocarían sobre la protección dispensada por el estado social. En nuestra opinión serían principalmente dos, a saber: a) la universalización de la protección social; b) el empoderamiento de la población no propietaria.

4.2.1. La vocación universalista de sendas medidas de protección social

Si más arriba habíamos presentado la crisis del estado social como una incapacidad para desplegar su función aseguradora en el contexto de la sociedad del riesgo, debe ahora precisarse que esta incapacidad es tributaria, en buena medida, del estrecho margen de cobertura que proporciona el sistema *profesionalizado* de aseguramiento; la denominada – en terminología de Vida Soria – Seguridad Social laboral⁴². Como es sabido, este principio de profesionalización implica que el trabajo se erige en el criterio determinante para el reconocimiento de derechos sociales, en «el billete de entrada que permite acceder al mundo de las provisiones»⁴³. En este régimen, la pertenencia a la población activa, pasada y presente, es la que habilita el acceso a todo un haz de derechos asistenciales⁴⁴ que son, en última instancia, «un derivado de los derechos laborales»⁴⁵. Así, agudamente se ha señalado que la denominada *sociedad del trabajo*⁴⁶ – otro paradigma sociológico con el que sintetiza la realidad de nuestro tiempo – no solo implica una centralidad cultural o valorativa del trabajo, sino también una

⁴² Entre otras, J. VIDA SORIA, *Acción protectora y estructura orgánica de la Seguridad Social*, en J.A. SAGARDOY BENGOCHEA, J. VIDA SORIA (dirs.), *Informe para la Reforma de la Seguridad Social española*, Presidencia del Gobierno, 1977.

⁴³ R. DAHRENDORF, *El conflicto social moderno*, Mondadori, 1993, p. 172.

⁴⁴ Sobre este particular nos remitimos en íntegro las reflexiones recogidas por el profesor P. MIRAVET BERGÓN, *Trabajo y derechos sociales: por una desvinculación posible*, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, 2000, n. 17.

⁴⁵ R. LO VOULO, *La economía política del ingreso ciudadano*, en R. LO VOULO, A. BARBEITO (dirs.), *Contra la exclusión. La propuesta del ingreso ciudadano*, Centro Interdisciplinario para el Estudio de Políticas Públicas, 2004, p. 114.

⁴⁶ C. OFFE, *La sociedad del trabajo. Problemas estructurales y perspectivas del futuro*, Alianza, 1992.

centralidad jurídica⁴⁷. La concreta juridificación de nuestro modelo de protección social puede presentarse como una manifestación del *workfare*, entendiendo este como un conjunto de «programas o medidas que requieren el retorno al mercado laboral para que la persona pueda percibir las prestaciones sociales»⁴⁸.

Si este modelo laboralizado de protección social se mostró solvente en la primera mitad del siglo XX – durante la «edad de oro del Estado de bienestar»⁴⁹ – hace ya varias décadas que exhibió fallas estructurales. Concretamente desde que, en un contexto de sociedad del riesgo, la estabilidad laboral dejó de ser la nota característica de la realidad económica; «desde el momento en que el pleno empleo se ha convertido en una utopía, lo que obliga a los trabajadores a redefinirse para afrontar estos nuevos riesgos e incertidumbres que aparecen ahora ajenos a toda planificación en el presente»⁵⁰. En este nuevo escenario, de mayor volatilidad económica, el individuo carece de cualquier certeza existencial. Los poderes públicos reconocen, sí, un amplio elenco de derechos sociales, pero no garantizan el presupuesto accionante de los mismos: el trabajo. De esta forma se desplaza totalmente la responsabilidad de la seguridad, desde el Estado hacia los individuos. Estos son, en última instancia, los responsables de encontrar el soporte material a su existencia entre las opciones que les ofrece un cada vez más inestable mercado de trabajo. El sistema de bienestar revela así «su incapacidad para hacerse cargo de todos los que están en ruptura con el mundo del trabajo»⁵¹, ensanchando el cisma existente «entre un público que puede seguir beneficiándose de protecciones fuertes, otorgadas de manera incondicional porque corresponden a derechos emanados del trabajo, y el flujo creciente de todos los que van quedando separados de esos sistemas de protecciones o no llegan a inscribirse en ellos»⁵².

Si el individuo no encuentra así ninguna percepción de seguridad

⁴⁷ En este sentido, P. MIRAVET BERGÓN, *Estado social, empleo y derechos. Una revisión crítica*, Tirant lo Blanch, 2014, p. 387, entre otros, distingue entre la centralidad del empleo en sentido descriptivo y la centralidad del empleo en sentido normativo que «hace referencia a la cuestión ética y política de si debe haber un vínculo más o menos explícito entre el trabajo – léase el empleo remunerado en el mercado – y los derechos sociales o, más ampliamente, las prestaciones y transferencias suministradas u organizadas por los sistemas de bienestar».

⁴⁸ I. LODEMEL, H. TRICKEY, *An Offer You Can't Refuse. Workfare in International Perspective*, Policy Press, 2001.

⁴⁹ E. HOBBSAWM, *Historia del siglo XX*, Crítica, 1998, p. 270.

⁵⁰ A. ALONSO DOMÍNGUEZ, *Análisis de la permanencia en el empleo de los trabajadores españoles durante el período 2007-2010*, en *Papers*, 2018, n. 3, p. 344.

⁵¹ R. CASTEL, *op. cit.*, p. 89.

⁵² *Idem*.

promovida institucionalmente, la función legitimadora del estado social queda radicalmente cuestionada. No debe extrañarnos, por tanto, que sean muchos los autores que reivindican la necesidad superar los contornos del *workfare*, alegando que «es esencial que desaparezca el nexo entre el derecho a percibir prestaciones sociales públicas y el trabajo, esto es, la necesidad de pertenecer formalmente a la población activa como condicionante absoluto del derecho a prestaciones»⁵³. Esta aspiración es lo que aquí estamos denominado *universalización* del sistema, y es una tendencia que, como hemos expuesto, atraviesa hoy un momento decisivo.

Por otro lado, refiriéndonos ahora a su ámbito objetivo, la estrechez del sistema de aseguramiento profesional-contributivo se debe también del binomio cotización-contingencia que lo vertebra. El sistema ofrece protección prestacional frente a unas determinadas contingencias previamente tipificadas de manera exhaustiva. Tal modelo, según hemos expresado, resulta ineficaz en un contexto de paradigma de riesgo, caracterizado por la imprevisibilidad de las amenazas. La ya aludida *universalización* del sistema pretende también superar este déficit, preponderando la situación de necesidad objetivamente considerada, es decir, con independencia de la contingencia que la cause.

A nuestro modo de ver, y eso es lo que queremos justificar ahora, el derecho al trabajo y la renta básica contribuyen de manera equiparable a ese fin *universalizador* desde el momento en que proporcionan una protección social sin atender a la cotización previa del individuo o a la actualización de una determinada contingencia. El sujeto encontrará así institucionalizado un soporte económico a la existencia, con independencia de la ventura que este experimente en el tráfico económico privado. De esta manera, con la vigencia de una u otra alternativa, la función aseguradora del estado experimenta una poderosa revitalización.

Esta equiparación entre la renta básica y el derecho perfecto al trabajo requiere, con todo, una aclaración. Y es que, a priori, podría pensarse que, en puridad, solo la renta básica – sobre todo en su versión más vigorosa, *id est*, la incondicional –, es la que promueve una verdadera universalización de la protección social y que el derecho al trabajo que aquí se propone solo perpetuaría el criterio profesional contributivo que ya conocemos, limitando la protección institucional al individuo trabajador o proclive a la actividad profesional. Tal razonamiento es sin embargo infundado. Al menos según nosotros entendemos la universalización de la protección social, el derecho al trabajo participaría igualmente de esta desde el

⁵³ J.L. MONEREO PÉREZ, J.E. MEDINA CASTILLO, *La ordenación jurídico política del tiempo detrabajo*, en *Sistema*, 1999, n. 150, p. 42.

momento en que el contenido de dicho derecho, la posibilidad de ejecutar remuneradamente una profesión, sí quedaría garantizado a todos los sujetos que así lo reclamasen. Es el trabajo, más bien el trabajo remunerado, lo que se concibe como un mecanismo de protección en sí mismo. La universalización de la protección social a través de la garantía de empleo se consigue ofreciendo al individuo una seguridad existencial, la que le asegura la disponibilidad cierta de un medio de vida. Esta garantía, aunque no elimine la centralidad social y jurídica del trabajo, sí supera el estrecho margen de cobertura del sistema tradicional de aseguramiento, ofreciendo certeza vital a todos los individuos, sin atender a su trayectoria profesional pasada y con independencia del cada vez más impredecible funcionamiento de la industria privada.

En definitiva, y reducido a los términos más simples y esenciales, al promover mecanismos de protección de alcance universal, tanto el derecho perfecto al trabajo como la garantía de rentas pueden concebirse como un *derecho a la existencia*⁵⁴ o, con mayor precisión, un derecho a la certidumbre existencial. Por eso, con acierto se ha dicho que estas dos propuestas comparten una misma finalidad, y que las diferencias entre ambas solo se encontrarían en los medios a través de los cuales pretenden alcanzarla⁵⁵.

4.2.2. El empoderamiento de la población obrera

Otra de las transformaciones que, según estimamos, operarían de manera alternativa tanto la renta básica como la garantía de empleo, es el incremento del poder de negociación de la población asalariada en el marco de las relaciones laborales. Esto será pacíficamente aceptado si admitimos que el desequilibrio negocial que se da entre patronos y operarios deriva, principalmente, de la dependencia que estos últimos tienen del trabajo para mantener su existencia. Esta dependencia, unida al desajuste estructural – más allá de agudizaciones cíclicas – entre la oferta y la demanda de empleo, promueve cierta competencia entre los oferentes de mano de obra para acceder a unas vacantes de trabajo que son escasas. Es así la necesidad vital la que espolea al asalariado a la devaluación de sus expectativas profesionales para acceder a un sustento que no queda garantizado

⁵⁴ D. RAVENTÓS PAÑELLA, *El derecho a la existencia*, Ariel, 1999.

⁵⁵ J.A. NOGUERA FERRER, *¿Renta básica o «trabajo básico»? Algunos argumentos desde la teoría social*, en *Sistema*, 2002, n. 166, p. 69. En este mismo sentido, resulta muy sugerente la obra monográfica del profesor J.L. REY PÉREZ, *El derecho al trabajo y el ingreso básico: ¿cómo garantizar el derecho al trabajo?*, Dykinson, 2007, en la que se efectúa una más detallada comparación de sendas medidas de aseguramiento social.

institucionalmente y que, por tanto, deberá encontrarse entre las opciones que brinda la industria privada, bajo la regencia de las leyes de la oferta y la demanda, y con la presión que ejerce el denominado *ejercito industrial de reserva*.

El estado social, tradicionalmente, ha tratado de corregir esa desigualdad inicial limitando la libertad de contratación de las partes, mediante la introducción de mínimos no disponibles para estas. De esta forma se pretende impedir que la devaluación de las condiciones de trabajo transgreda el núcleo de la dignidad humana, concepto – dicho sea de paso – altamente maleable cuyos límites han sido configurados por cada legislador nacional de manera muy dispar.

Pues bien, sin distraernos en exceso, tanto la renta básica como el derecho al trabajo buscan corregir tal desigualdad de partida, aunque de otro modo: no buscan ya limitar la libertad de contratación, sino que actúan directamente sobre el origen del desequilibrio negocial, asegurando institucionalmente al operario un medio de vida con independencia del comportamiento de los agentes de la industria privada.

Así, con algún fundamento lo expresaron tempranamente los promotores contemporáneos de la renta básica universal cuando pronosticaron que esta procuraría una simplificación del ordenamiento normativo laboral, al dejar sin utilidad muchas de las disposiciones jurídicas que trataban de equiparar a las partes negociantes. Al hacer desaparecer la necesidad material del individuo, no habría óbice, según se decía, para suprimir las regulaciones que constriñen la libertad de contratación y que están destinadas a compensar la distinta situación de partida de los agentes negociantes⁵⁶.

Aunque esa innecesaridad de las tutelas jurídico-laborales en un contexto de rentas garantizadas es harto discutible, sí que es verdad que una garantía a la existencia relajaría la pulsión competitiva que lleva al operario a transigir en sus expectativas contractuales con el fin de lograr un medio con el que mantenerse a sí mismo y a sus familiares. En este escenario hipotético, el obrero, no jalonado ya por la necesidad vital más básica, asume una posición más fuerte en la negociación, no tiene un deber de trabajar impuesto por su necesidad. En este escenario: tiene el derecho a trabajar y, mismamente, el derecho material a no hacerlo. En palabras del filósofo esloveno Slavoj Žižek⁵⁷,

⁵⁶ Colectivo Charles Fourier, integrado por los profesores Paul-Marie Boulanger, sociólogo, Philippe Defeyt, economista, Luc Monees, sociólogo y economista y por Philippe Van Parijs, filósofo, *Une réflexion sur l'allocation universelle*, en *La Revue Nouvelle*, 1985, n. 4, p. 345. Tomo la cita de J.L. REY PÉREZ, *Renta básica universal*, cit., p. 240.

⁵⁷ S. ZIZEK ŽIŽEK, *Viviendo en el final de los tiempos*, Akal, 2012, pp. 244-254. Tomamos la cita de JAVBSG, [¿Proletarios o rentistas? Slavoj Žižek sobre el "Ingreso básico ciudadano"](#), en

el ingreso básico ciudadano aumentaría la capacidad de negociación del trabajador, ya que podría rehusar cualquier trabajo que considerara indigno o inaceptable; por otra parte, sostendría el consumo (dando un estímulo a la demanda) y así ayudaría a que la economía prosperara.

En lo que aquí nos interesa y como decíamos, esta función *empoderadora* la encontramos también en términos muy similares en el derecho perfecto al trabajo. Desde su misma génesis intelectual, allá por los comienzos del siglo XIX, este derecho se presentó como un lenitivo para los efectos perversos que la libre concurrencia había proyectado sobre las condiciones de vida de la clase laboriosa. Lo que se buscaba con esta medida era, en última instancia, separar al individuo de la disciplina de las leyes de la oferta y la demanda que regían en un mercado de trabajo liberalizado. De esta forma, la garantía de empleo incide sobre uno de los pilares básico del sistema capitalista industrial: la competencia. Así lo expresan los pocos análisis contemporáneos que atienden a esta primera reivindicación histórica del derecho al trabajo⁵⁸:

Se destacó un hecho no secundario: la inevitable fusión entre cualquier perspectiva de reconocimiento del derecho a trabajar con una reforma estructural del sistema económico-industrial. En otras palabras, se consideró que había que prever alguna forma de regulación estatal de la economía para satisfacer la aspiración al trabajo de la población; por lo tanto, solo al intervenir en el marco legislativo podríamos mitigar y controlar la competencia industrial y garantizar posibilidades de empleo

nochedelmundo.wordpress.com, 2 diciembre 2017.

⁵⁸ E. ANTONETTI, “Vivre en travaillant”! Il dibattito sul diritto al lavoro all’Assemblea nazionale costituente Francese (11-15 settembre 1848), en *Scienza & Politica*, 2000, n. 22, p. 52. En este mismo sentido, *vid.* F. VIGO SERRALVO, *El derecho al trabajo, un primigenio y alternativo proyecto de Estado social. Reflexiones para el debate sobre la cuestión social contemporánea*, cit., pp. 293-298. En este mismo sentido, licenciándonos ahora la autocita: «con el derecho al trabajo se vislumbra en realidad una primera formulación teórica del Estado providencia; en que a través de la positivización de este derecho y la implantación de las reformas colaterales imprescindibles para su operatividad se pretendía, en buena medida, superar todos las carencias del sistema capitalista-industrial y sustituir la competencia entre sus miembros por vínculos de cohesión fraternal; institucionalizando una red pública de tutelas dirigida a asegurar el proyecto existencial del individuo más allá de la propiedad y del funcionamiento irrestricto e incierto de la economía» (F. VIGO SERRALVO, *El derecho al trabajo, un primigenio y alternativo proyecto de Estado social. Reflexiones para el debate sobre la cuestión social contemporánea*, cit., p. 79). Finalmente, esta misma idea es desarrollada por P. SCOTTO BENITO, *Los orígenes del derecho al trabajo en Francia 1789-1848*, exhaustivo estudio doctoral desarrollado en la Universitat de Barcelona y de publicación inminente por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

concretas y generalizadas.

Esta idea conserva todavía vigencia. En un artículo que alcanzó una relativa popularidad intitulado *Aspectos políticos del pleno empleo*, el economista polaco Michal Kalecki sostenía que la consecución de una ocupación plena – en su sentido más categórico – supone la mejor forma de operar el cambio social a través del empoderamiento de los trabajadores. Según allí se leía:

el mantenimiento del pleno empleo causaría cambios sociales y políticos que darían nuevo ímpetu a la oposición de los líderes empresariales. En verdad, bajo un régimen de pleno empleo permanente, “el cese” dejaría de desempeñar su papel como medida disciplinaria, la posición social del jefe se minaría y la seguridad en sí misma y la conciencia de clase de la clase trabajadora aumentaría [...]. Es cierto que las ganancias serían mayores bajo un régimen de pleno empleo que su promedio bajo el *laissez faire*, y aun el aumento de salarios resultante del mayor poder de negociación de los trabajadores tenderá menos a reducir las ganancias que a aumentar los precios, de modo que solo perjudicará los intereses de los rentistas. Pero los dirigentes empresariales aprecian más la “disciplina en las fábricas” y la “estabilidad política” que los beneficios. Su instinto de clase les dice que el pleno empleo duradero es poco conveniente desde su punto de vista y que el desempleo forma parte integral del sistema capitalista “normal”⁵⁹.

5. Argumentos con los que sostener la mejor legitimidad del derecho perfecto al trabajo

Siguiendo el itinerario expositivo anunciado, una vez que hemos subrayado las ventajas comunes que incorporarían el derecho al trabajo y la garantía de ingresos, tratando así de equiparar ambos proyectos de reforma, nos referimos ahora a los aspectos específicos que incorporaría el derecho perfecto al trabajo y que permitirían presentarlo, al menos en algunos puntos, como una opción meliorativa de la renta básica.

Ya adelantamos que, en buena medida, la preferencia por la renta básica o la garantía de empleo vendrá dada por la concepción valorativa del trabajo de la que se parta. Y es que, si la actividad laboriosa se concibiese como una conducta neutra o perjudicial para la persona, sería muy difícil defender la prevalencia del derecho al trabajo frente a la garantía de rentas. Si así fuese,

⁵⁹ M. KALECKI, *Aspectos políticos del pleno empleo*, en *Ola Financiera*, 2015, n. 21, p. 119. Se trata de una versión revisada de la conferencia impartida en la Marshall Society de Cambridge en la primavera de 1942, publicada inicialmente como *Political Aspects of Full Employment*, en *The Political Quarterly*, 1943, vol. 14, n. 4, pp. 322-330.

todos los esfuerzos colectivos deberían estar subordinados a la consecución de la segunda de estas opciones en la medida que, en términos utilitaristas, sería la que logra un mayor bienestar para la sociedad. Por el contrario, si el trabajo se concibiese como un fenómeno conspicuo, enriquecedor para el ser humano que lo ejecuta y para la comunidad que recibe sus frutos, cualquier mecanismo de protección que no promoviese la posibilidad de ejercer una actividad profesional sería en menor medida preferible a una garantía de empleo.

De esta forma nos topamos con una cuestión, la que se refiere a la valoración del trabajo, muy delicada y sobre la que se han evacuado muchas consideraciones diferentes, cuando no directamente antagónicas. Aunque aquí no podremos adentrarnos en profundidad en este debate sociológico – también, en realidad, psicológico y filosófico – baste afirmar que el mismo puede observarse desde dos ópticas diferenciadas: a) la individual o intrínseca, que analiza las derivadas que proyecta el trabajo sobre el sujeto que lo ejecuta; b) la colectiva o extrínseca, que atiende al resultado o la obra de aquella actividad y la forma en la que esta repercute en la sociedad⁶⁰. A nuestro modo de ver, la controversia sobre la valoración positiva o negativa del trabajo podrá darse si la observamos desde la óptica individual, ya que los efectos del trabajo sobre el sujeto vendrán condicionados por las preferencias o inclinaciones personales de este. Por el contrario, creemos que la valoración positiva del trabajo resulta objetivable si atendemos a la incidencia que este tiene en el proceso de reproducción social, en donde sí nos parece claro que el trabajo canaliza un fenómeno de colaboración en el que los distintos individuos se apoyan recíprocamente para la consecución de sus respectivos fines. En las siguientes líneas vamos a tratar de desarrollar algo más estas ideas adelantando que, precisamente, será en esta dimensión colectiva del trabajo donde encontraremos el fundamento de nuestra preferencia por el derecho perfecto al trabajo frente a la renta básica.

5.1. Sobre los beneficios individuales del trabajo y su ineficacia para defender la preferencia de la garantía de empleo sobre la renta básica

Que la actividad laboriosa incide directamente en la subjetividad de su ejecutor es una apreciación que, por evidente, está exenta de cualquier

⁶⁰ J.L. ILLANES, voz *Trabajo humano*, en *Gran Enciclopedia Rialp*, 1975, vol. XXII, p. 657. Visto en T. MELENDO GRANADOS, *La dignidad del trabajo*, Rialp, 1992, p. 189.

demostración. Aunque solo sea por la considerable porción del tiempo que el ser humano dedica al trabajo, debemos admitir que esta actividad condiciona su contexto y su modo de ser, de pensar y de relacionarse con sus semejantes⁶¹. Cuestión distinta y ya sujeta a controversia es la relativa a la valoración que debemos atribuirle a esta incidencia, si debe calificarse como positiva o negativa. Es esta dicotomía la que condiciona, en muchas ocasiones, la diversidad de opiniones entre los partidarios de la renta básica y la garantía de empleo.

Los que enfatizan los aspectos negativos de la prestación de servicios laborales concluyen que «un eslogan exigiendo el *derecho al trabajo*, si ello implica trabajo asalariado regido por un horario, está exigiendo al mismo tiempo, al menos hasta cierto punto, el derecho a ser dominado»⁶². Por el contrario, los que ven el trabajo como una actividad beneficiosa para el hombre, afirmarán que el trabajo, en sí mismo considerado, sin la contraprestación económica que le es aneja, es un bien jurídicamente protegible⁶³. Como se ha dicho entre los partidarios de esta hipótesis, «el derecho al trabajo aparece ligado a un racimo de necesidades o intereses básicos de todas las personas [...] [que] no pueden ser reemplazadas ni cubiertas por otros medios diferentes a la realización de un trabajo retribuido»⁶⁴.

Entre los aspectos positivos del trabajo que deberían conducir a su garantía institucional encontramos el «interés universal en el logro personal y la forma particularmente cualificada en la que este se puede alcanzar es a través de la participación en actividades productivas». Al decir de Tasioulas,

⁶¹ D. MEDA, *El trabajo: un valor en peligro de extinción*, Gedisa, 1998.

⁶² R.E. PAHL, *Divisiones del trabajo*, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1991, p. 65.

⁶³ En palabras de Amartya Sen, «En términos de la distribución del ingreso, un ingreso recibido a través de un pago de transferencia gubernamental es muy similar al ingreso obtenido a través del empleo. Pero el desempleo tiene muchos otros efectos graves, incluso para el individuo (sobre el cual más actualmente), y la identificación de la desigualdad económica con la desigualdad del ingreso empobrece la comprensión y el estudio de la desigualdad económica [...]. Una persona a la que se le niega la oportunidad de empleo pero que recibe una distribución del Estado como “prestación de desempleo” puede parecer mucho menos privada en el espacio de ingresos que en términos de la valiosa oportunidad de tener una ocupación satisfactoria. de hecho, como ha demostrado el estudio de los desempleados belgas de Schokkaert y Van Ootegem (1990), los desempleados pueden sentirse privados debido a la falta de libertad en sus vidas, y esto va mucho más allá de la baja de los ingresos. hay otras formas en que la privación de diferentes tipos requiere que uno mire más allá de los límites de la pobreza de ingresos» (A. SEN, *Inequality, unemployment and contemporary Europe*, en *International Labour Review*, 1997, vol. 136, n. 2, p. 157).

⁶⁴ R. HERRANZ CASTILLO, *Notas sobre el contenido del derecho al trabajo como derecho fundamental*, en *Derecho y Libertades*, 2004, n. 13, p. 38.

este interés está estrechamente relacionado con el sentido de nuestra dignidad como seres humanos adultos; en particular, «con nuestra capacidad de obtener un estatus completo, en lugar de segunda clase, en nuestras comunidades». Esto sería, siguiendo aún a este autor, suficientemente importante para justificar la existencia de un derecho al trabajo ostentado por todos los seres humanos, «un derecho que impone deberes sobre otros (quizás principalmente a las instituciones estatales) para crear oportunidades de trabajo decente»⁶⁵.

Dicho lo anterior, como habíamos adelantado, todavía admitiendo la incidencia del trabajo sobre el individuo y su subjetividad, y aun entendiendo tal incidencia como beneficiosa para el sujeto, esta nos resulta insuficiente para defender la prevalencia del derecho perfecto al trabajo sobre la garantía de rentas. Y es que la otra alternativa universalizadora que estamos contrastando, la renta básica, no niega en ningún momento la posibilidad de trabajar al individuo, tan solo aspira a abolir el deber material de hacerlo que impone la necesidad vital. La renta básica se presenta así – y luego volveremos sobre esto – como una medida liberadora, que hace de la vida laboriosa una opción voluntaria, sin llegar a prohibirla o desincentivarla. En consecuencia, defender la preferencia del derecho al trabajo por la estimación beneficiosa de las consecuencias que la labor proyecta sobre el individuo sería una posición paternalista, que impone directa o indirectamente una determinada actividad desde el convencimiento de su carácter benemérito; convencimiento el cual, no tiene porque ser compartido por el sujeto beneficiario de dicho derecho.

Además, debe repararse en que la renta básica no resulta inconciliable con la posibilidad de que exista, complementariamente, una garantía de empleo para aquellos individuos que deseen ejercerla. Más allá de las dudas que pueda suscitar la sostenibilidad financiera de esta duplicidad, idealmente ambas proposiciones son perfectamente conciliables si pensamos en un régimen de rentas garantizadas en el que el Estado, además, ofrece la posibilidad de trabajar a todos aquellos individuos que deseen complementar – o sustituir, cabría pensar también – esta renta con otro ingreso proveniente del desempeño de una actividad productiva⁶⁶.

De este modo, una preferencia por la garantía de empleo no podría justificarse desde los beneficios que a título individual reporta el trabajo, pues tales beneficios podrán seguir alcanzándose bajo un sistema de

⁶⁵ J. TASIOLAS, *Human Rights, Universality and the Values of Personhood: Retracing Griffin's Steps*, en *European Journal of Philosophy*, 2002, vol. 10, n. 1, pp. 79-100, pp. 91-92.

⁶⁶ Al tiempo que redactábamos estas líneas apareció un artículo en la prensa económica norteamericana en la que abogaba por esta duplicidad. *Vid.* J. SPROSS, [Universal Basic Income or Job Guarantee? Why Not Both?](#), en [prospect.org](#), 20 mayo 2020.

garantía de rentas. Al tomar estos beneficios en consideración solo podría aspirarse, a lo sumo, a presentar la garantía de empleo como una medida complementaria de la renta básica y no como una alternativa más legítima de esta. No ocurre lo mismo, en nuestra opinión, si atendemos a la proyección colectiva o comunitaria que incorpora la actividad laboriosa. Si atendemos a esta vertiente colectiva del trabajo sí que encontraremos elementos argumentativos con los que sostener una preferencia por el derecho perfecto al trabajo en detrimento de la garantía de rentas. Vamos a tratar de razonar esta idea.

5.2 El trabajo humano como expresión de la solidaridad comunitaria. El fundamento de la preferencia por la garantía de empleo

Es un dictamen muy extendido el que atribuye al trabajo humano un preeminente valor social. De entre los muchos pronunciamientos que expresan esta idea, escogemos las palabras del filósofo español Melendo Granados⁶⁷ ubicadas en sus disertaciones sobre la *dignidad del trabajo*:

Por definición, todo trabajo está orientado a la obtención de un producto, material o espiritual. En cierta medida – y a primera vista, repito –, es ese saldo lo que permanece del trabajo y lo que confiere a éste su capacidad de repercutir en la sociedad y en la historia. En virtud de sus efectos, las faenas laborales inciden en la marcha de la humanidad a lo largo de los tiempos. Por tanto, es este, el del resultado, el primer aspecto por el que el trabajo se relaciona con el bien común o, más en general, con el bien de los otros en cuanto otros [...]. De ahí que definir el trabajo como elemento del bien común – y, de una manera más general, del bien del otro en cuando tal – equivalga a poner de manifiesto la solidaria actitud de servicio que la tarea profesional lleva consigo.

Siguiendo este razonamiento, podría decirse que el componente socializador del trabajo está inserto en la propia definición de este. Con independencia del momento histórico en el que se haga la observación, la noción de trabajo, *qua* actividad destinada a la producción de un resultado autónomo, sugiere siempre alguna repercusión sobre la vida de los demás. Contrariamente, las actividades que acomete un sujeto que se circunscriben a su mero mantenimiento fisiológico y solo inciden en su persona – como el comer o el vestirse – difícilmente encajan en la acepción más común del

⁶⁷ T. MELENDO GRANADOS, *op. cit.*, p. 190.

trabajo humano. La noción de trabajo incorpora, de manera implícita pero innegable, un elemento de interacción social.

Esta idea sobre el trabajo es aún simple y éticamente neutra. Constatar que la actividad laboriosa tiene una proyección social, aparte de ser un truismo, no implica, necesariamente, el carácter positivo de este ni, por tanto, legítima por sí solo la implementación de un programa de garantía de empleo. Tal constatación es sin embargo un paso previo para referirnos al componente cooperativo o solidario del trabajo. Históricamente, este comienza a percibirse con la progresiva tendencia hacia la especialización del trabajo que vino de la mano de la primera industrialización. Desde entonces, las sociedades modernas se han caracterizado por una alta división del trabajo en la que la actividad de cada sujeto pasa a formar parte de un proceso de transformación más amplio que escapa de su dominio. «Con esta división [señala ahora Sánchez Vázquez], el trabajo se vuelve abstracto y universal: todos trabajan para satisfacer necesidades de otros, y el trabajo de ellos satisface la necesidad propia»⁶⁸. El trabajo se convierte en un modo de cooperación social desde el momento en que el individuo pierde cualquier capacidad supervivencia autárquica y necesita del concurso de sus semejantes y del resultado de su actividad. Lo relevante no así que la actividad laboriosa genere un resultado que se ofrece a la sociedad, sino que este resultado se imbrica en un proceso de transformación más amplio en el que desembocan las contribuciones de otros muchos profesionales, permitiendo, en última instancia, la cooperación y la reproducción social.

Será en esta repercusión del trabajo en el bienestar comunitario – sobre el bien común, si se prefiere – donde muchos han encontrado el verdadero valor moral de aquel. Aunque no fue el primero en hacerlo⁶⁹, quizás fue Émile Durkheim el que expresó esta idea con mayor hondura cuando encontró en la interdependencia entre los distintos oficios «lo que da el valor moral a la división del trabajo». Para el sociólogo francés será la especialización profesional lo que permite al individuo «adquirir conciencia de su estado de dependencia frente a la sociedad; de ella vienen las fuerzas que le retienen y le contienen. En una palabra, puesto que de la división del trabajo deviene la fuente eminente de la solidaridad social, llega a ser, al

⁶⁸ A. SÁNCHEZ VÁZQUEZ, *Filosofía de la praxis*, Siglo XXI, 2003, p. 84.

⁶⁹ Aunque no fue el primero, previamente a él, Hegel, y por ejemplo Saint-Simon expresó: «Es por la multiplicidad de intereses y de trabajos diversos cuando la fraternidad de los hombres puede convertirse en un objeto de practica» (C.-H. DE SAINT-SIMON, *L'industrie*, en *Œuvres de Claude-Henri de Saint-Simon. Tome I*, Anthropos, 1966, p. 50. La cita la tomamos de J.F. DURÁN VÁZQUEZ, *Durkheim y Saint-Simon: la construcción del ideario de la sociedad del trabajo y las nuevas paradojas de las sociedades tar-do-modernas*, en *Athenea Digital*, 2006, n. 9, p. 154).

mismo tiempo, la base del orden moral»⁷⁰.

La vigencia de esta concepción *solidaria* del trabajo ha quedado, por lo demás, refrendada empíricamente por la actual coyuntura pandémica. Aunque desde hace algún tiempo se elucubra sobre la crisis de la ciudadanía laboral y sobre el desmoronamiento de la sociedad del trabajo, esta aciaga coyuntura pandémica nos ha recordado las interdependencias existentes entre los individuos que componen la sociedad, inclusive, y reforzadamente, en un entorno globalizado. Sin ningún esfuerzo podría enumerarse aquí un gran número de profesiones cuya función social se ha revelado imprescindible para evitar que esta crisis sanitaria alcanzase efectos económicos y sociales catastróficos⁷¹. La Covid-19 nos ha demostrado que la sociedad del riesgo alberga amenazas *colectivas*, y nos ha enseñado también que, como tales, estas solo pueden ser afrontadas desde la *colectividad*.

En otro orden de cosas, repárese ahora en que este carácter social del trabajo no es una mera elucubración intelectual o filosófica: por el contrario, es una idea profundamente arraigada en nuestro acervo cultural e, incluso, institucionalizada jurídicamente. Y es que en nuestro ordenamiento jurídico-político el trabajo no se concibe solo como una actividad económica o lucrativa, sino como una contribución social que el individuo *debe* a la comunidad política en la que convive y cuya ejecución le proporciona un determinado estatuto jurídico. Este y no otro es el significado que se atribuye a la cláusula constitucional del deber de trabajar que encontramos en la Carta Magna española (art. 35) y en otras muchas constituciones occidentales⁷². Este deber de trabajar, proclamado así en el Derecho positivo, vendría a oficializar una preferencia valorativa de nuestra comunidad política por la vida laboriosa. Con él se encomia institucionalmente una pauta de comportamiento concibiéndola como un

⁷⁰ É. DURKHEIM, *La división del trabajo social*, Colofón, 2007, p. 420. Otra cita, de las múltiples que expresan esta idea, es la siguiente: «Pero, si la división del trabajo produce la solidaridad, no es sólo porque haga de cada individuo un factor de permuta, como dicen los economistas [...], es que crea entre los hombres todo un sistema de derechos y deberes que los liga unos a otros de una manera durable. De la misma manera que las semejanzas sociales dan origen a un derecho y a una moral que las protegen, la división del trabajo da origen a reglas que aseguran el concurso pacífico y regular de las funciones divididas» (p. 426).

⁷¹ Desde los sanitarios, pasando por los productores y proveedores de suministros básicos o los asesores jurídicos, muy especialmente los graduados sociales, que han soportado una sobrecarga de trabajo desmesurada, que en muchas ocasiones parece haber quedado desapercibida.

⁷² Sobre el extenso reconocimiento del derecho al trabajo en las distintas constituciones *vid.* F. VIGO SERRALVO, *El derecho al trabajo, un primigenio y alternativo proyecto de Estado social. Reflexiones para el debate sobre la cuestión social contemporánea*, cit., pp. 421-452.

“principio de solidaridad social”⁷³. Aunque debe descartarse la juridicidad plena de este deber de trabajar, en tanto que este carece de medios directos de coercibilidad, su reconocimiento sí puede servir de referente a los poderes públicos y, concretamente, al legislador en su labor de producción normativa. Al decir de Sastre Ibarreche, el deber constitucional de trabajar «de algún modo, sirve como una especie de llamada a la participación en el interés general, ante cuya falta el ordenamiento puede reaccionar, aunque de manera indirecta»⁷⁴. Esta sanción indirecta del deber de trabajar se produce, principalmente, vinculando el acceso a los derechos prestacionales a la realización de una actividad productiva. Martín Valverde⁷⁵, entre otros, explica esta vinculación de manera muy elocuente:

entre los modos de vida que caben dentro del sistema económico de la constitución se encuentra el disfrute pasivo de rentas de propiedad. Esta vía de atender a las propias necesidades es lícita y posible desde el momento en que se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia, y en el que el deber de trabajar declarado en el artículo 35.1 es un deber social y no un deber jurídico exigible [...]. Ahora bien, la posibilidad y la licitud de la posición del “rentista” no quiere decir que el “deber de trabajar” del artículo 35.1 sea una expresión carente de significado; el deber de trabajar tiene trascendencia como criterio de mérito en la Administración social; o, dicho con otras palabras, juega no en el derecho del trabajo, *sensu stricto*, sino en el derecho de la Seguridad Social.

Admitiendo entonces que el trabajo constituye un deber social, que así se ha categorizado filosófica y sociológicamente, y que, incluso, como tal aparece consagrado en los textos jurídicos, inquiramos ahora la forma en la que la renta básica – nos referimos ahora a la renta básica universal –, *qua* derecho a reclamar un soporte económico a la existencia, transgrede ese principio de solidaridad social. Al subvencionarse públicamente un estilo de vida voluntariamente ocioso, el estado social abandona la promoción indirecta que hacía del deber social de trabajar. El deber, ahora constitucional, de trabajar pierde así cualquier significancia al legitimarse institucionalmente la no colaboración en el proceso de reproducción social. Reducida a los términos más simples, la renta básica universal reconoce el derecho a reclamar una cuota del producto social a sujetos que libremente decidieron no contribuir a su generación. Esto no solo contraría la idea de

⁷³ M.R. ALARCÓN CARACUEL, *Derecho al trabajo, libertad profesional y deber de trabajar*, en *Revista de Política Social*, 1979, n. 121, p. 38.

⁷⁴ R. SASTRE IBARRECHE, *op. cit.*, p. 95.

⁷⁵ A. MARTÍN VALVERDE, *El ordenamiento laboral en la jurisprudencia del tribunal constitucional*, en *Revista de Política Social*, 1983, n. 137, pp. 121-122.

solidaridad social a la que antes nos hemos referido, sino también las más arraigadas reglas de justicia conmutativa en las que se fundan nuestros sistemas de protección social. No debe extrañarnos, por tanto, que, entre los déficits de justicia que con más insistencia se imputan a la renta básica, encontremos el que se refiere a su falta de reciprocidad⁷⁶. Según los defensores de esta tesis – destaca entre estos White⁷⁷ – la garantía perfecta de empleo es una opción meliorativa de la renta básica desde el momento en que incorpora la noción de reciprocidad o solidaridad social.

Esta falta de reciprocidad, es preciso aclarar, se da en menor medida en aquellas garantías de ingresos condicionadas, en la que el percibo de la prestación se supedita a la voluntad laboriosa de su beneficiario – como ocurre en el caso del ingreso mínimo español –, no obstante, si cotejamos, como aquí estamos haciendo, estas otras garantías de ingresos con la alternativa de una garantía de empleo, esta segunda opción no solo fomentará mayormente esa reciprocidad, sino que superará, además, las críticas que reciben estas otras garantías subsidiarias de ingresos como consecuencia de su insuficiencia para impedir el fraude en su percepción, derivado, de manera muy principal, de la ejecución paralela de trabajos o actividades remuneradas en el ámbito de la economía sumergida⁷⁸.

De este modo, encontramos en el derecho al trabajo un mecanismo de universalización de la protección social que incorpora las principales ventajas que traería la renta básica, pero que no adolece de los déficits de legitimidad que a esta se le imputan. ¿Habría entonces algún argumento con el que sostener una preferencia por la renta básica? Para los partidarios de esta medida de protección social sí: el mayor grado de libertad que esta incorporaría en comparación con la garantía de empleo. Este otro argumento nos parece sin embargo bastante inconsistente, aunque para desarrollar este punto de vista resulta más conveniente introducir un epígrafe aparte.

⁷⁶ J. TASIIOULAS, *op. cit.*, pp. 91-92.

⁷⁷ S. WHITE, *Liberal Equality, Exploitation, and the Case for an Unconditional Basic Income*, en *Political Studies*, 1997, vol. 45, n. 2.

⁷⁸ En palabras de Gala Durán referidas al ingreso mínimo vital: «En este punto y, desde otra perspectiva, pero también relacionada con el trabajo, no podemos olvidar que, dado que el IMV está vinculado a un límite de ingresos, un reto importante será controlar el eventual trabajo en la economía sumergida de sus beneficiarios. Sería engañarnos obviar esta realidad [...]. En definitiva, es necesario arbitrar mecanismos eficaces para evitar este y otros tipos de fraude que puedan darse en el marco del IMV» (C. GALA DURÁN, *El nuevo ingreso mínimo vital estatal: régimen jurídico y retos pendientes*, en *Trabajo, Persona, Derecho, Mercado*, 2020, n. 1, pp. 126-127).

6. Argumentos en favor de la renta básica. Sobre su falaz carácter liberalizador

Mas arriba ya atribuíamos a la garantía de empleo un importante potencial emancipador. Decíamos que, al descargar al individuo de la incertidumbre sobre su existencia, lo liberaba la coacción que ejerce la necesidad y que lo lleva, en ocasiones, a transigir en la devaluación de sus expectativas salariales hasta mínimos moralmente inaceptables. La renta básica, igualmente decíamos, también incorpora este efecto *empoderador*⁷⁹ aunque, según defienden sus voceros, lo hace en mayor grado, ya que promovería una más amplia libertad al convertir incluso a la vida laboriosa en una opción voluntaria; *id est*, no impuesta por la necesidad básica y la insuficiencia patrimonial⁸⁰. De este modo, se ha dicho que la renta básica conseguiría instaurar una *libertad real* o, lo que es lo mismo, una mayor autonomía para elegir un estilo de vida laborioso u ocioso.

Los que se adhieren a esta postura afirman que en el orden capitalista el trabajo es una obligación que solo deben de soportar los individuos no propietarios, aquellos que carecen de bienes redituables con los que mantener su proyecto vital y cuyo único medio de vida es su capacidad psico-física para el trabajo. Un hipotético derecho perfecto al trabajo, se arguye, no eliminaría esta diferenciación social, ya que tal derecho sería, en realidad, una obligación para la población asalariada que no tendría, por así decirlo, el equiparable derecho a la ociosidad o, en términos decimonónicos, el *derecho a la pereza*⁸¹. Así, y de manera un tanto paradójica, se ha querido presentar la renta básica como una consumación del proyecto político liberal, afirmando que este último exige idéntica tolerancia para con

⁷⁹ «Una mayor libertad de las personas para elegir empleos, trabajos o actividades más acordes con sus deseos (es decir, reduciendo la instrumentalidad del trabajo), incrementando así su autonomía en este punto» (F. RAMOS, *Empleo y renta básica: chantaje de la supervivencia o autorrealización*, en J. GIRALDO RAMÍREZ (ed.), *La renta básica: Más allá de la sociedad salarial*, Escuela Nacional Sindical, 2003, p. 45).

⁸⁰ Sobre el concepto de libertad manejado por P. VAN PARIJS, *Libertad real para todos. Qué puede justificar al capitalismo (si hay algo que pueda hacerlo)*, Paidós, 1996, pp. 42-43: «Utilizaré el término de libertad real para referirme a una noción de libertad que incorpora los tres componentes – seguridad, propiedad de sí, y oportunidad – en contraste con la noción de libertad formal que solamente incorpora los dos primeros».

⁸¹ Algunos autores consideran que el primer pronunciamiento a favor de la renta básica se encuentra en la obra de P. LAFARGUE, *El derecho a la pereza. Refutación del derecho al trabajo de 1848*, Fundamentos, 1998. Nos resulta curioso comprobar cómo, a la sazón, esta obra pretendía recusar el discurso más arraigado entre los reformadores sociales de la época, que abogaban por el reconocimiento del derecho al trabajo. Hoy el panorama se ha invertido, y los defensores del derecho al trabajo son la minoría contestataria que cuestionan la legitimidad de la renta básica.

todas las concepciones o estilos ideales de *vida buena*. Esta neutralidad o equidistancia del liberalismo frente a las distintas opciones existenciales impediría priorizar valorativamente desde las instituciones la vida laboriosa frente a la vida ociosa. De ahí se deduciría la conveniencia de asegurar materialmente unas condiciones de existencia mínimas que permitan descartar que la participación laboral del sujeto venga impuesta por la coacción que ejerce la necesidad⁸².

Este razonamiento, a priori convincente, constituye, a nuestro modo de ver, un paralogismo de primer orden. Y ello desde el momento en que analiza los resultados de la implementación de la renta básica universal sobre el individuo, inobservando las derivadas que proyectaría sobre la colectividad considerada en su conjunto. Así, si en efecto la renta básica puede promover un mayor grado de libertad en determinados individuos, a nivel general la implementación de este programa tiene un resultado neutro o incluso negativo en el grado de libertad experimentado por el conjunto de la ciudadanía⁸³. Y es que, en este caso, el incremento de libertad de unos sujetos solo es posible mediante una reducción de la libertad de otros. Reparemos en que el sostenimiento de la renta básica exige una financiación que proviene, en última instancia, del contribuyente: A mayor número de beneficiarios de la renta básica, mayores tasas impositivas o cotizaciones tendrá que soportar el resto de la colectividad. Sin entrar a discernir la forma en las que esta mayor carga impositiva se distribuiría, es claro que la extensión de esta prestación comporta, en términos generales, una reducción del porcentaje de renta de libre disposición por parte del resto de individuos de la comunidad política. Si aceptamos, además, que la obtención de rentas conlleva una inversión de tiempo en labores productivas por parte del contribuyente, debemos necesariamente concluir que contra mayor sea el número de beneficiarios de la renta básica, mayor será la proporción de tiempo que el resto de la población empeña para sufragar este programa, enajenándolo, por tanto, de su libre disposición. De ello se sigue que el mayor grado de libertad que aspira a introducir la renta básica conlleva, en términos agregados, una reducción de la libertad colectiva o, cuanto menos, un impacto neutro sobre esta variable.

En contra de lo que decimos se alegrará que, precisamente, una de las bases teóricas del contrato social y, a la postre, del estado de bienestar, es la limitación de la libertad individual para promover la tutela de los sujetos

⁸² P. VAN PARIJS, *Libertad real para todos. Qué puede justificar al capitalismo (si hay algo que pueda hacerlo)*, cit.

⁸³ Sobre la limitación de la libertad colectiva que implica la renta básica disertó en extenso Rallo Julián en su inactiva *Contra la renta básica. Por qué la redistribución de la renta restringe nuestras libertades y nos empobrece a todos*, Deusto, 2015.

necesitados⁸⁴. Esto es así y su legitimidad en modo alguno está siendo aquí cuestionada. Lo único que por ahora se está refutando es que la implementación de la renta básica comporte una mejora en la libertad de una colectividad determinada. Sobre si las restricciones en la libertad que indirectamente impone el programa de garantía de rentas son legítimas o no, es otra cuestión mucho más procelosa. Admitiendo, como acabamos de hacer, que el estado social impone una limitación sobre la libertad individual en aras de la consecución de ciertos objetivos colectivos; tales limitaciones deben ser justificadas y tendentes a la persecución de un fin considerado socialmente benemérito. En lo que a la protección social se refiere, las transferencias desde la colectividad hacia el individuo han estado tradicionalmente inspiradas por el sentimiento de solidaridad social, principalmente hacia los conciudadanos que atraviesan situaciones de necesidad que escapan de su dominio y cuya cobertura se entiende, con mayor o menor consenso, justa.

La renta básica, por su parte, trastoca las bases de ese principio de solidaridad social, sobre todo si contemplamos como otra alternativa la posibilidad de instaurar un derecho perfecto al trabajo. En un marco de empleo garantizado, como el que nosotros presentamos como contraposición a la garantía de rentas, el individuo tendría una existencia asegurada, aunque condicionada al desempeño de una actividad profesional. El mayor grado de libertad que frente a esta posibilidad alegan los partidarios de la renta básica residiría en la supresión de esa condicionalidad. Lo que cabría preguntarse es si la ociosidad voluntaria, como situación tutelada, alcanzaría un importante grado de aceptación social. Es decir, si los individuos estarán dispuestos a sacrificar parte de su libertad para garantizar a sus semejantes el derecho a una vida ociosa. En otras palabras, cabría preguntarse si un individuo estaría dispuesto a asumir una mayor dedicación profesional para exonerar a otros del trabajo, a pesar de que estos otros reúnan una óptima aptitud para este y tengan garantizada institucionalmente la posibilidad de ejecutarlo. Solo respondiendo afirmativamente a esa cuestión es cómo podría sostenerse la preferencia valorativa de la renta básica frente al derecho al trabajo, nosotros sin

⁸⁴ El individuo «al encontrarse ahora en un nuevo Estado, en el cual va a disfrutar de muchas comodidades derivadas del trabajo, de la asistencia y de la asociación de otros que laboran unidos en la misma comunidad, así como de la protección que va a recibir de toda la fuerza generada por dicha comunidad, ha de compartir con los otros algo de su propia libertad en la medida que le corresponda, contribuyendo por sí mismo al bien, a la prosperidad y a la seguridad de la sociedad, según esta se lo pida; lo cual no es solamente necesario, sino también justo, pues los demás miembros de la sociedad hacen lo mismo» (L. LOCKE, *Segundo Tratado sobre el Gobierno civil*, Tecnos, 2006, p. 127).

embargo discrepamos de que esa respuesta positiva tenga un claro encaje en nuestro acervo ético-cultural.

7. Sobre la factibilidad de un derecho perfecto al trabajo

Todo lo que hasta aquí se ha dicho alude a la cuestión de la legitimidad del derecho perfecto al trabajo. Con mayor o menor éxito, hemos tratado de presentarlo una como medida pertinente que superaría, en parte, los déficits de protección que se le imputan al actual estado social. Aunque este era el principal objetivo de nuestro comentario, tales apreciaciones deben necesariamente complementarse con alguna alusión, siquiera breve, a la factibilidad o realizabilidad de este programa de protección social. Y es que el mejor discurso legitimador sobre el derecho al trabajo sería vano si admitiésemos que se trata de un proyecto radicalmente irrealizable, de ejecución imposible. En este sentido, y como acontece en el caso de la renta básica, deben admitirse los recelos que suscita la viabilidad técnica o financiera de una garantía de empleo.

En este caso, la clarificación de tales incógnitas entraña una importante dificultad metodológica: la que se deriva de la indeterminación existente en lo relativo a las vías por las cuales puede hacerse efectiva tal garantía de empleo. Como ya *ut supra* hemos dicho, cuando hoy hablamos del derecho perfecto al trabajo – o del empleo garantizado, según se prefiera – no es posible señalar a una propuesta única u homogénea. Bajo aquella denominación conviven diferentes proposiciones reformistas muy dispares que solo convergen en la finalidad común de promover institucionalmente la plena ocupación de la ciudadanía. Más allá de esta coincidencia teleológica, los mecanismos de actuación que promueven cada una de estas alternativas difieren notablemente. Obviamente, cualquier cábala sobre la viabilidad técnica o financiera del derecho perfecto al trabajo exigirá previamente decantarse por una concreta modalidad de ejecución.

Además, y para intrincar aún más este asunto, aunque seleccionásemos una concreta modalidad de derecho al trabajo, sería preciso conocer muchas cuestiones sobre la operatividad de este programa que, situadas en un nivel inferior de abstracción, no han sido todavía desarrolladas doctrinalmente. Nos referimos, por ejemplo, al importe del estipendio que se otorgaría a través de este derecho o a la limitación subjetiva de este programa de protección social: si este debe dirigirse solo a los desocupados nacionales o también a los extranjeros. Cabría además preguntarse por la forma en la que los diferentes tipos de empleo se distribuirán entre los distintos candidatos, y también por el rendimiento que será exigible a los beneficiarios de este

programa. Finalmente, dentro de esta relación enunciativa, otra cuestión muy relevante que aquí estamos soslayando es la que se refiere a las relaciones de este programa de pleno empleo absoluto con otros mecanismos de tutela que necesariamente cabría reconocer en favor de las personas de avanzada edad o de los individuos incapacitados para el trabajo. La protección a la jubilación, a la maternidad o la incapacidad profesional, obviamente, no desaparecerían en un régimen de empleo garantizado, cuestión distinta es que se produzcan alteraciones en la forma en que tales prestaciones se conciben.

Los estudios que se han elaborado sobre la viabilidad económica del trabajo garantizado – más que escasos, excepcionales – suelen simplificar bastante la cuestión, adoptando la versión más ortodoxa de esta garantía de empleo y omitiendo muchas de estas cuestiones más concretas a las que nos hemos referido. Así, si nos acercamos a estos pronósticos constataremos cómo estos se elaboran sobre un programa prototípico en el que la Administración asume la provisión directa de empleos, bien sea insertando a trabajadores en su propia estructura orgánica, bien sea, según algunos postulan, en entidades civiles no lucrativas soportadas con fondos públicos⁸⁵. Además, tales estudios, por lo general, toman como referente el escenario económico estadounidense.

Para este territorio se ha calculado en varios análisis que el coste de un sistema de empleo garantizado rondaría el 1% del PIB⁸⁶. Otros dictámenes, sin embargo, elevan este coste, aunque dentro de unos márgenes todavía asumibles. Así, si acudimos a uno de los pronunciamientos publicado más recientemente, *The Low Cost of Full Employment in the United States*, del profesor Fadhel Kaboub, nos encontraremos con una evaluación sobre la viabilidad de este programa bastante optimista. Según allí se concluye, un programa de empleo garantizado es, además de deseable desde una perspectiva de justicia social, factible desde un punto de vista logístico y financieramente más barato que los planes de estímulo de gasto practicados en Estados Unidos durante las últimas décadas⁸⁷. Para justificar este dictamen Kaboub nos presenta unas estimaciones para la creación directa de 23,4 millones puestos de trabajo. Esta cifra estaría integrada por los 12,7 millones de personas que se encontraban a la sazón – 2014 – oficialmente desempleadas en Estados Unidos; los 2,6 millones de individuos

⁸⁵ Esta la idea es, por ejemplo, defendida en uno de los trabajos de referencia en materia de empleo garantizado: H. MINSKY, *Stabilizing an Unstable Economy*, Yale University Press, 1986.

⁸⁶ Vid. F. KABOUB, *The Low Cost of Full Employment*, en M.J. MURRAY, M. FORSTATER (eds.), *The Job Guarantee*, Palgrave Macmillan, 2013, p. 63.

⁸⁷ *Ibidem*, p. 60.

marginalmente vinculados a la población activa y los 8,1 millones de trabajadores a tiempo parcial involuntarios, que, previsiblemente, también demandarían una ocupación a jornada completa. A meros efectos estimatorios, se supone una estructura salarial dividida equitativamente en tres tramos según el grado de competencia de los operarios: para los trabajadores cualificados se fija un estipendio de 21 \$/hora; de 18 \$ para los semi-cualificados y de 15 \$ la hora para los operarios poco cualificados. Además, se introduce en la estimación unos incentivos anuales para todos los trabajadores por valor de 10.000 \$. Los costes de materiales de ejecución del programa se cifran en 50 mil millones de dólares. Por último, se imagina un multiplicador keynesiano “modesto” de 1,5 – este es uno de los factores más controvertidos de la ecuación⁸⁸ –, un impuesto sobre la renta medio del 15% y una tributación sobre las ventas del 6,5%. Con todas estas variables hipotéticas, y asumiendo que el programa de garantía de empleo se pone en marcha de manera súbita, no gradual, el coste de dicho programa se situaría en los 1,09 billones de dólares, aproximadamente un 5% del PIB estadounidense.

Con ligerísimas variaciones, el método estimatorio de Kaboub es extrapolado al caso español – al que nos referimos por mero criterio de cercanía – por Garzón Espinosa⁸⁹ para arribar a una conclusión bastante similar a la que aquel presentaba sobre el caso estadounidense. Para no enmarañar este apartado con demasiados guarismos, remitimos al lector a ese comentario y rescatamos solo el resultado final de la ecuación que arrojaría un costo anual de 66.314.233.440 de euros. Si de esta cifra descontamos el total de prestaciones por desempleo soportadas por España – a la sazón, en 2014, 29.727.530.000 de euros – que desaparecerían en un régimen de empleo absoluto, y restamos también la recaudación adicional tributaria que, según la citada estimación, permitiría este programa de empleo, obtendríamos un coste neto de 29.417.239.085 de euros, *id est*, un 2,88% del PIB español en el año 2014.

En cualquier caso, estas estimaciones se presentan aquí a modo ejemplificativo, para resaltar la existencia de análisis que avalan la sostenibilidad financiera de un programa de empleo garantizado. No

⁸⁸ Pues la realidad de tal multiplicador es cuestionada por numerosos economistas, por todos J. HUERTA DE SOTO, *Dinero, crédito bancario y ciclos económicos*, Unión Editorial, 2011, p. 435: «El multiplicador no es una proposición que nos diga algo interesante del mundo real, sino que es una proposición puramente analítica sobre el uso coherente de una terminología arbitrariamente elegida que nada explica sobre la realidad».

⁸⁹ A. GARZÓN ESPINOSA, *Coste y financiación del Empleo Garantizado*, en eduardogarzon.net, 27 octubre 2014. Este mismo análisis se ejecuta en términos parecidos en A. GARZÓN ESPINOSA, A. GAUMÁN HERNÁNDEZ (coords.), *op. cit.*

estamos sin embargo defendiendo su validez científica ni entramos en las disquisiciones que pudieran suscitarse sobre el método de cálculo que siguen. Dicho lo anterior, continuando con la técnica de contraste que venimos adoptando, sí resaltamos que el importe presunto de una garantía de empleo generalizada sería inferior o, al menos, equiparable al que se prevé para un programa de renta básica universal. Aunque el costo de este último variará sensiblemente en función de la modalidad de garantía de rentas que tomemos como referente, sobre todo atendiendo a si se trata de una renta universal o subsidiaria, tomando como ejemplo la primera de estas modalidades, las estimaciones que se han efectuado sobre el coste económico de una renta básica universal sugieren que este oscilaría entre el 6-7% del PIB en economías avanzadas y de un 3-4% en economías emergentes⁹⁰. Por su parte, un más comedido programa de garantía de rentas mínimas, como el que ha accionado España con al Ingreso Mínimo Vital, se sitúa entre los 5.500 millones de euros, un 0,5% del PIB español actual⁹¹.

Cotejando estos datos, insistamos, no estamos afirmando que el derecho al trabajo tenga una fácil implementación, pero sí estimamos que en una comparación entre la viabilidad de esta medida y la de la renta básica, aquella opción saldría a priori, beneficiada, salvo que estemos hablando, obviamente, de un programa de rentas mínimas frugal. Este dato en realidad nos parecía apriorísticamente intuible: Si se ha concluido, como muchos hacen, que un programa de renta generalizada dirigida a la totalidad de la población, trabajen o no, es económicamente sostenible⁹², con mayor razón cabría afirmar la sostenibilidad de un programa de empleo garantizado, al cual no se sujetará la totalidad de la población y del que cabría esperar una, aun mínima, contribución al producto interior bruto.

Esta valoración – como decimos, *doxa* e intuitiva – simplifica sin embargo en exceso la cuestión. Y es que la comparativa entre los costes del derecho al trabajo y la renta básica debe efectuarse con alguna precaución. El coste económico del derecho perfecto al trabajo no puede solo tomar en cuenta el sumatorio de los salarios proporcionados: si se quiere que la ocupación garantizada por esta vía no se limite a la participación en sinecuras

⁹⁰ El cálculo se ha hecho sobre una renta básica que proporciona el 25% del ingreso medio per cápita. *Vid.* FONDO MONETARIO INTERNACIONAL, [Perspectivas de la economía mundial. Desaceleración del crecimiento, precaria recuperación](#), 2019. Tomamos la referencia de P. BURRIEL RODRÍGUEZ-DIOSDADO, *op. cit.*, p. 97.

⁹¹ L. RONCELLA, A. RONCELLA, [¿Ingreso mínimo vital para la crisis del coronavirus?](#), Artículo de Investigación Fundación Civismo, 2020, n. 5, p. 13.

⁹² *Vid.*, por todos, J. ARCARONS BULLICH, D. RAVENTÓS PAÑELLA, L. TORRENS MÈLICH, *Renta básica incondicional: una propuesta de financiación racional y justa*, Ediciones del Serbal, 2017.

superfluas, es evidente que el Estado debería promover, por cualquier vía, la existencia de una infraestructura industrial o productiva que ofrezca posibilidades de empleo verdaderamente útiles. Ya sabemos que la mayor legitimidad del derecho al trabajo frente a la renta básica se ha encontrado en las posibilidades de autorrealización subjetiva y de participación en el bien colectivo que incorpora la actividad laboriosa. Tales posibilidades se verían radicalmente truncadas si no existiese una preocupación verdadera por la proporción de ocupaciones que puedan ser percibidas como valiosas, tanto por el sujeto que las ejecuta, como por la sociedad que recibe sus resultados. El costo del desarrollo de ese tejido productivo es sin embargo difícilmente cuantificable⁹³.

Al aludir a esta cuestión nos topamos con otro reto al que se enfrenta el programa de empleo garantizado: para su ejecución se hace preciso detectar *yacimientos* de empleo inexplorados. En este sentido ya se viene hablando de la existencia de múltiples actividades que repercuten notablemente en el bienestar comunitario y que, sin embargo, no resultan atractivas para la iniciativa privada⁹⁴. Nos referimos, verbigracia, a las actividades de atención a la dependencia, cuya demanda está en alza como consecuencia del envejecimiento poblacional, o a los denominados *empleos verdes*, categoría esta última que amalgama un variopinto elenco de ocupaciones cuya finalidad común es el saneamiento del ecosistema que nos aloja y cuya promoción se ha calificado ya como una prioridad urgente por las instituciones públicas⁹⁵.

Por último, y para cerrar, a la hora de comparar la operatividad de la renta

⁹³ Una de las principales críticas que se han dirigido contra el programa de garantía de empleo es el elevado coste administrativo que supondría. *Vid.* K. WIDERQUIST, M.A. LEWIS, [An Efficiency Argument for the Guaranteed Income](#), Jerome Levy Economics Institute of Bard College Working Paper, 1997, n. 212, p. 29. Tomo la cita de P. HARVEY, [The Right to Work and Basic Income Guarantees: Competing or Complementary Goals?](#), cit., p. 18. En esta misma sede se cuestiona dicha crítica basada en el elevado coste del proyecto.

⁹⁴ Esta labor de búsqueda de nuevos yacimientos de empleo aparece ya presentada como una prioridad institucional en el célebre Libro Blanco Delors del año 1993: «Las posibilidades de creación de empleo dependen en gran medida de las estructuras y servicios que existen en cada país, de los estilos de vida, y de los regímenes fiscales en vigor. No obstante, y según cálculos concordantes, se puede adelantar la cifra de 3 millones de nuevos empleos en la Comunidad, que se repartirían en proporciones iguales entre los servicios de proximidad, la mejora de las condiciones de vida y la protección del medio ambiente» (COMISIÓN EUROPEA, [Crecimiento, competitividad, empleo. Retos y pistas para entrar en el siglo XXI. Libro blanco](#), 1994).

⁹⁵ *Vid.* ILO, [ILO Environmental Sustainability Action Plans for 2018-21. Narrative Report](#), 2020. En el ámbito de la UE, *vid.* la [Propuesta de Resolución del Parlamento Europeo sobre la Iniciativa de Empleo Verde: aprovechar el potencial de creación de empleo de la economía verde \(2014/2238\(INI\)\)](#).

básica y del derecho al trabajo se han resaltado otras ventajas de este que ahondarían en la predilección que aquí venimos justificando. En este sentido, y refiriéndonos a ello de pasada, se ha dicho que la garantía de empleo promovería un incremento de la productividad, al reducir la obsolescencia profesional que experimentan los trabajadores durante situaciones prolongadas de desempleo. De esta forma el empleo asegurado permitiría a la industria privada disponer de mano de obra más capacitada y productiva⁹⁶. También se ha resaltado las posibilidades que ofrece el pleno empleo como instrumento macroeconómico contra la inflación. Este es un tema que se ha abordado intensamente por la doctrina economicista, donde han surgido líneas de investigación⁹⁷ que concluyen que, en un escenario de trabajo garantizado, la mayor capacidad económica de los trabajadores iría acompañada de una mayor producción de bienes y servicios. De esta manera se ahuyentaría uno de los principales recelos que suscita la implementación de la renta básica, tal y como es la posible tendencia inflacionista que esta produciría al incrementar artificialmente la cantidad de dinero presente en la economía al tiempo que posibilita e incentiva la relajación de la actividad industrial⁹⁸.

8. Conclusiones

A continuación, para clausurar este comentario, ofreceremos una recapitulación sintética de las principales ideas a las que aquí nos hemos referido; a saber:

- que la función esencial del estado social, la que justifica su razón de ser,

⁹⁶ F. KABOUB, *op. cit.*, p. 67.

⁹⁷ En esta línea encontramos las aportaciones del Centre of Full Employment and Equity, en el que colaboran las Universidades de Newcastle, New South Wales y Australia, y el Center for Full Employment and Price Stability, vinculado a la Universidad de Missouri. También a título individual lo han abordado L.R. WRAY, *Understanding Modern Money. The Key to Full Employment and Price Stability*, Edward Elgar, 1998; W.B. MOSLER, *Full Employment and Price Stability*, en *Journal of Post Keynesian Economics*, 1997, vol. 20, n. 4; D.B. PAPADIMITRIOU, M. FORSTATER, W.L. RANDALL, *Toward Full Employment without Inflation: The Job Opportunity Program*, en [Levy Reports, 1998, vol. 8, n. 3](#); W.F. MITCHELL, *The Buffer Stock Employment Model and the NAIRU: The Path to Full Employment*, en *Journal of Economic Issues*, 1998, vol. 32, n. 2; M. FORSTATER, *Green Jobs: Public Service Employment and Environmental Sustainability*, en *Challenge*, 2006, vol. 49, n. 4; P.R. TCHERNEVA, *Permanent On-The-Spot Job Creation: The Missing Keynes Plan for Full Employment and Economic Transformation*, en *Review of Social Economy*, 2012, vol. 70, n. 1.

⁹⁸ El propio Van Parijs, admite que este riesgo de inflación es una de las principales recusaciones que se dirigen contra la renta básica. *Vid.* P. VAN PARIJS, Y. VANDERBORGH, *La renta básica*, Ariel, 2015.

es la provisión de seguridad existencial, la promoción de situaciones de certeza entre sus ciudadanos;

- que desde hace algunas décadas viene aludiéndose a la crisis del estado social, entendiendo esta como la insuficiencia de las estructuras tradicionales de protección para seguir satisfaciendo aquella funcionalidad aseguradora frente a los nuevos riesgos emergentes. Concretamente se alude a la obsolescencia del sistema de aseguramiento profesional-contributivo en un contexto caracterizado por el paradigma de la *sociedad del riesgo*;
- que la emergencia sanitaria provocada por la Covid-19 es una manifestación, acaso paroxística, de esta *sociedad del riesgo*. Como tal y confirmando los pronósticos doctrinales precedentes, ha exhibido crudamente la insuficiencia de los mecanismos tradicionales de protección social;
- que, en consecuencia, esta coyuntura pandémica ha excitado un profundo proceso reflexivo sobre el futuro del estado social. Un debate sobre la necesidad superar el sistema de aseguramiento profesional-contributivo para instaurar mecanismos de protección universalistas, que prioricen la situación de necesidad y no la carrera de cotización del sujeto beneficiario;
- que dicho debate aparece copado por las posiciones que proponen la instauración de un sistema de garantía de rentas. Más singularmente, de entre todas las modalidades de garantía de ingresos que conocemos, es la denominada como renta básica universal la que ha adquirido una mayor popularidad y la que se postula como nuevo horizonte del estado social;
- que la trascendencia de este debate exige que en el mismo se contrasten todas las alternativas posibles. A pesar de ello, aquí hemos advertido la preterición que se produce con respecto a las propuestas que abogan por una garantía de empleo o – en la denominación que empleamos – un derecho perfecto al trabajo;
- que este programa de empleo garantizado comparte algunos aspectos en común con la renta básica. De entrada, ambas proposiciones serían válidas para superar los estrechos márgenes de cobertura del seguro profesional-contributivo, tratando de universalizar así el ámbito de protección del estado social. Además, sendas propuestas lograrían un empoderamiento de la población obrera desde el momento en que proporcionan un modo de vida asegurado, con independencia de las posibilidades que le ofrece la industria privada;
- que estimando, por tanto, que ambas propuestas, renta básica y derecho al trabajo, son equiparables en el plano teleológico, encontramos algunos

elementos para defender la mejor legitimidad de la segunda de estas opciones. Principalmente, al superar el déficit de reciprocidad que se le imputa a la renta básica;

- que las estimaciones que se han realizado sobre la viabilidad económica de la garantía de empleo revelan que esta tendría un coste neto notablemente inferior al de la renta básica universal y solo ligeramente superior al de otras garantías de rentas más moderadas, como el ingreso mínimo vital. Además, incorporaría otras ventajas, como una mayor productividad de la fuerza de trabajo y una estabilización de los precios;
- que no obstante lo anterior, deben señalarse las dificultades iniciales que encontraría la eventual ejecución de un programa de garantía de empleo. Entre otras, hemos advertido la inconcreción de muchos aspectos de esta propuesta teórica. También la necesidad de crear una infraestructura productiva capaz de proporcionar empleos verdaderamente útiles a toda la población que lo demandase;
- que, manifestamos una vez más, en este estudio no hemos querido afirmar de manera inopinable la mejor legitimidad y viabilidad de la garantía de empleo, sino tan solo presentar algunos argumentos a favor de esta alternativa, con el fin de abogar por su introducción en el debate actual sobre el futuro del estado social.

9. Bibliografía

ALARCÓN CARACUEL M.R., *Derecho al trabajo, libertad profesional y deber de trabajar*, en *Revista de Política Social*, 1979, n. 121, pp. 5-39

ALEXY R. (coord.), *Derechos sociales y ponderación*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2009

ALEXY R., *A theory of Constitutional Rights*, Oxford University Press, 2002

ALONSO DOMÍNGUEZ A., *Análisis de la permanencia en el empleo de los trabajadores españoles durante el periodo 2007-2010*, en *Papers*, 2018, n. 3, pp. 339-366

ANTONETTI E., *“Vivre en travaillant”! Il dibattito sul diritto al lavoro all’Assemblea nazionale costituente Francese (11-15 settembre 1848)*, en *Scienza & Politica*, 2000, n. 22, pp. 47-70

ARCARONS BULLICH J., RAVENTÓS PAÑELLA D., TORRENS MÈLICH L., *Renta básica incondicional: una propuesta de financiación racional y justa*, Ediciones del Serbal, 2017

ASCOLI M., *The right to work*, en *Social Research*, 1939, vol. 6, n. 2, pp. 255-268

BECK U., *La sociedad del riesgo mundial. En busca de la seguridad perdida*, Paidós, 2008

- BLANC L., *Organisation du travail*, Au Bureau du Nouveau Monde, 1850
- BURRIEL RODRÍGUEZ-DIOSDADO P., *Cómo afrontar la crisis de la covid-19 sin desproteger a las personas trabajadoras: las medidas laborales adoptadas en España*, en *Revista Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, 2020, n. 3, pp. 85-109
- CASTEL R., *La inseguridad social. ¿Qué es estar protegidos?*, Manantial, 2004
- CLERC D., *Quelques réflexions sur le revenu de base*, en *L'Économie Politique*, 2016, n. 71, pp. 76-84
- COLLECTIF CHARLES FOURIER, *Une réflexion sur l'allocation universelle*, en *La Revue Nouvelle*, 1985, n. 4, pp. 345-351
- COMISIÓN EUROPEA, [Crecimiento, competitividad, empleo. Retos y pistas para entrar en el siglo XXI. Libro blanco](#), 1994
- DAHRENDORF R., *El conflicto social moderno*, Mondadori, 1993
- DE CABO MARTÍN C., *La crisis del Estado social*, Promociones y Publicaciones Universitarias, 1986
- DE SAINT-SIMON C.-H., *L'industrie*, en *Œuvres de Claude-Henri de Saint-Simon. Tome I*, Anthropos, 1966
- DELFAU G., *Droit au travail. Manifeste pour une nouve politique*, Desclée de Brouwer, 1997
- DURÁN VÁZQUEZ J.F., *Durkheim y Saint-Simon: la construcción del ideario de la sociedad del trabajo y las nuevas paradojas de las sociedades tardo-modernas*, en *Athenea Digital*, 2006, n. 9, pp. 152-167
- DURKHEIM É., *La división del trabajo social*, Colofón, 2007
- FERNÁNDEZ AVILÉS J.A., *¿Es suficiente este derecho laboral excepcional «por aluviones» frente a la pandemia del COVID-19?*, en *Trabajo y Seguridad Social – CEF*, 2020, n. 445, pp. 7-26
- FONDO MONETARIO INTERNACIONAL, [Perspectivas de la economía mundial. Desaceleración del crecimiento, precaria recuperación](#), 2019
- FORSTATER M., *Green Jobs: Public Service Employment and Environmental Sustainability*, en *Challenge*, 2006, vol. 49, n. 4, pp. 58-72
- GALA DURÁN C., *El nuevo ingreso mínimo vital estatal: régimen jurídico y retos pendientes*, en *Trabajo, Persona, Derecho, Mercado*, 2020, n. 1, pp. 111-155
- GARCÍA P., [Daniel Raventós: «El Ingreso Mínimo Vital es una renta para pobres»](#), en www.lamarea.com, 22 mayo 2020
- GARZÓN ESPINOSA A., [Coste y financiación del Empleo Garantizado](#), en eduardogarzon.net, 27 octubre 2014

- GARZÓN ESPINOSA A., GAUMÁN HERNÁNDEZ A. (coords.), *El Trabajo Garantizado. Una propuesta necesaria frente al desempleo y la precarización*, Akal, 2015
- GOBLOT J.J., *Le Droit au Travail, Passé, Présent, Avenir*, Syllepse, 2003
- GOERLICH PESET J.M., [Leer en tiempos de COVID-19](#), en *Labos*, 2020, vol. 1, n. 2, pp. 173-175
- GRAY MOLINA G., ORTIZ-JUÁREZ E., *Temporary Basic Income: Protecting Poor and Vulnerable People in Developing Countries*, UNDP Transitions Series Working Paper, 2020
- GROCIO H., *Del derecho de presa y Del derecho de la guerra y de la paz. Textos de las obras "De iure Praedae" y "De Iure Belli ac Pacis"*, Centro de Estudios Constitucionales, 1987
- GUIRONNET A., [Investis de tous les pays, unissez-vous!](#), en www.contretemps.eu, 9 julio 2020
- HARVEY P., [Is There A Progressive Alternative to Conservative Welfare Reform?](#), Rutgers School of Law, 2008
- HARVEY P., [The Right to Work and Basic Income Guarantees: Competing or Complementary Goals?](#), Rutgers School of Law, 2004
- HERRANZ CASTILLO R., *Notas sobre el contenido del derecho al trabajo como derecho fundamental*, en *Derecho y Libertades*, 2004, n. 13, pp. 15-66
- HOBBSAWM E., *Historia del siglo XX*, Crítica, 1998
- HUERTA DE SOTO J., *Dinero, crédito bancario y ciclos económicos*, Unión Editorial, 2011
- ILO, [ILO Environmental Sustainability Action Plans for 2018-21. Narrative Report](#), 2020
- ILLANES J.L., voz *Trabajo humano*, en *Gran Enciclopedia Rialp*, 1975, vol. XXII, pp. 654-659
- JAVBSG, [¿Proletarios o rentistas? Slavoj Žižek sobre el "Ingreso básico ciudadano"](#), en nochedelmundo.wordpress.com, 2 diciembre 2017
- KABOUB F., *The Low Cost of Full Employment*, en M.J. MURRAY, M. FORSTATER (eds.), *The Job Guarantee*, Palgrave Macmillan, 2013
- KALECKI M., *Aspectos políticos del pleno empleo*, en *Ola Financiera*, 2015, n. 21, pp. 113-126
- KALECKI M., *Political Aspects of Full Employment*, en *The Political Quarterly*, 1943, vol. 14, n. 4, pp. 322-330
- KNOWLES E. (ed.), *Oxford Dictionary of Modern Quotations*, Oxford University Press, 2007
- LAFARGUE P., *El derecho a la pereza. Refutación del derecho al trabajo de 1848*, Fundamentos, 1998

- LAZZARIN S.K., *A (in)seguridade social em tempos de pandemia: a renda básica universal como possível solução ao precariado e à crescente desigualdade social no Brasil*, HS, 2020
- LEWIS M.A., *Some questions about Harvey's discussion of the relative merits of the basic income and the right to work*, en *Rutgers Journal of Law & Urban Policy*, 2005, vol. 1, n. 2
- LO VOULO R., *La economía política del ingreso ciudadano*, en R. LO VOULO, A. BARBEITO (dirs.), *Contra la exclusión. La propuesta del ingreso ciudadano*, Centro Interdisciplinario para el Estudio de Políticas Públicas, 2004
- LOCKE L., *Segundo Tratado sobre el Gobierno civil*, Tecnos, 2006
- LODEMEL I., TRICKEY H., *An Offer You Can't Refuse. Workfare in International Perspective*, Policy Press, 2001
- LÓPEZ AHUMADA E.J., *Crisis Humanitaria por causa del coronavirus y cuestión social: Una mirada internacional*, en G.A. GARCÍA FERNÁNDEZ (coord.), [La pandemia del COVID-19. Una visión interdisciplinar](#), Papel de discusión IELAT, 2020, n. 19
- LÓPEZ AHUMADA E.J., *Flexibilidad, protección del empleo y seguridad social durante la pandemia global del Covid-19*, Documento de Trabajo IELAT, 2020, n. 134
- MARTÍN VALVERDE A., *El ordenamiento laboral en la jurisprudencia del tribunal constitucional*, en *Revista de Política Social*, 1983, n. 137, pp. 105-167
- MEDA D., *El trabajo: un valor en peligro de extinción*, Gedisa, 1998
- MELENDO GRANADOS T., *La dignidad del trabajo*, Rialp, 1992
- MINSKY H., *Stabilizing an Unstable Economy*, Yale University Press, 1986
- MIRAVET BERGÓN P., *Estado social, empleo y derechos. Una revisión crítica*, Tirant lo Blanch, 2014
- MIRAVET BERGÓN P., [Trabajo y derechos sociales: por una desvinculación posible](#), en *Anuario de Filosofía del Derecho*, 2000, n. 17, pp. 359-393
- MITCHELL W.F., *The Buffer Stock Employment Model and the NAIRU: The Path to Full Employment*, en *Journal of Economic Issues*, 1998, vol. 32, n. 2, pp. 547-556
- MONEREO PÉREZ J.L., *La renta mínima garantizada como medida estructural del sistema de seguridad social en la sociedad del riesgo*, en *Lex Social*, 2020, n. 2, pp. 424-505
- MONEREO PÉREZ J.L., *El «Socialismo de cátedra» de Gustav Schmoller en la construcción de la política social moderna*, en *Revista Europea de Historia de las Ideas Políticas y de las Instituciones Públicas*, 2017, n. 11, pp. 33-120
- MONEREO PÉREZ J.L., *El ciclo largo de la reforma de la Seguridad Social. Significación técnica y político-jurídica del proceso de reforma legislativa actual*, en J.L. MONEREO PÉREZ (ed.), *La reforma de la Seguridad Social. Estudio sistemático de la Ley 40/2007, de medidas en materia de Seguridad Social*, La Ley, 2008

- MONEREO PÉREZ J.L., MEDINA CASTILLO J.E., *La ordenación jurídico política del tiempo de trabajo*, en *Sistema*, 1999, n. 150, pp. 29-50
- MONEREO PÉREZ J.L., RODRÍGUEZ HINIESTA G., *La protección social en la emergencia. Entre el ensayo, precipitación y búsqueda de soluciones en tiempos de incertidumbre (A propósito de la crisis sanitaria provocada por el COVID-19 y las medidas legales adoptadas)*, en *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, 2020, n. 23, pp. 11-53
- MONTI A., WACKS R., *COVID-19 and Public Policy in the Digital Age*, Routledge, 2020
- MOSLER W.B., *Full Employment and Price Stability*, en *Journal of Post Keynesian Economics*, 1997, vol. 20, n. 4, pp. 167-182
- MUSCHERT G.W., BUDD K.M., CHRISTIAN M., LANE D.C., SMITH J.A. (eds.), *Social Problems in the Age of COVID-19*, Policy Press, 2020
- NACIONES UNIDAS, [Los argumentos a favor de una renta básica universal](https://news.un.org/es), en news.un.org/es, 17 julio 2020
- NACIONES UNIDAS, [Tras la aparición del coronavirus, ¿ha dejado de ser una utopía la renta básica universal?](https://news.un.org/es), en news.un.org/es, 6 mayo 2020
- NOGUERA FERRER J.A., *¿Renta básica o «trabajo básico»? Algunos argumentos desde la teoría social*, en *Sistema*, 2002, n. 166, pp. 61-86
- OFFE C., *La sociedad del trabajo. Problemas estructurales y perspectivas del futuro*, Alianza, 1992
- OIT, [Respuestas políticas nacionales](https://www.ilo.org), en www.ilo.org, 30 octubre 2020
- PAHL R.E., *Divisiones del trabajo*, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1991
- PAPADIMITRIOU D.B., FORSTATER M., RANDALL W.L., *Toward Full Employment without Inflation: The Job Opportunity Program*, en [Levy Reports](https://www.levyreports.org), 1998, vol. 8, n. 3, pp. 7-12
- PÉREZ MUÑOZ C., REY PÉREZ J.L., *¿Garantías del ingreso para garantizar el trabajo?*, en *Revista de Ciencia Política*, 2007, n. 1, pp. 89-109
- PRABHAKA R., *Universal basic income and Covid-19*, *IPPR Progressive Review*, 2020, vol. 27, n. 1, pp. 105-113
- RALLO JULIÁN J., *Contra la renta básica. Por qué la redistribución de la renta restringe nuestras libertades y nos empobrece a todos*, Deusto, 2015
- RAMOS F., *Empleo y renta básica: chantaje de la supervivencia o autorrealización*, en J. GIRALDO RAMÍREZ (ed.), *La renta básica: Más allá de la sociedad salarial*, Escuela Nacional Sindical, 2003
- RAVENTÓS PAÑELLA D., *El derecho a la existencia*, Ariel, 1999
- REY PÉREZ J.L., *Renta básica universal*, en *Economía*, 2020, n. 19, pp. 237-257

- REY PÉREZ J.L., *El derecho al trabajo y el ingreso básico: ¿cómo garantizar el derecho al trabajo?*, Dykinson, 2007
- RONCELLA L., RONCELLA A., [¿Ingreso mínimo vital para la crisis del coronavirus?](#), Artículo de Investigación Fundación Civismo, 2020, n. 5
- ROSANVALLON P., *La crisis del Estado Providencia*, Civitas, 1995
- SÁNCHEZ VÁZQUEZ A., *Filosofía de la praxis*, Siglo XXI, 2003
- SASTRE IBARRECHE R., *El derecho al trabajo*, Trotta, 1996
- SCAMBLER G., *Covid-19 as a 'breaching experiment': exposing the fractured society*, en *Health Sociology Review*, 2020, vol. 29, n. 2, pp. 140-148
- SCOTTO BENITO P., *Los orígenes del derecho al trabajo en Francia 1789-1848*, Facultat de Filosofia, Universitat de Barcelona, 2019
- SEN A., *Inequality, unemployment and contemporary Europe*, en *International Labour Review*, 1997, vol. 136, n. 2, pp. 155-171
- SOLLI R., CZARNIAWSKA B., DEMEDIUK P., ANDERSON D., *The Welfare State. Will It Stay or Will It Go?*, en R. SOLLI, B. CZARNIAWSKA, P. DEMEDIUK, D. ANDERSON, *Searching for New Welfare Models. Citizens' Opinions on the Past, Present and Future of the Welfare State*, Palgrave Macmillan, 2021
- SPROSS J., [Universal Basic Income or Job Guarantee? Why Not Both?](#), en [prospect.org](#), 20 mayo 2020
- STANDING G., *Beyond the New Paternalism. Basic Security as Equality*, Verso, 2002
- STEIMLE T., *Das "Recht auf Arbeit" bei Bismarck und im Nationalsozialismus*, en *Zeitschrift für Nationalökonomie*, 1941, vol. 10, n. 1, pp. 151-157
- TASIOULAS J., *Human Rights, Universality and the Values of Personhood: Retracing Griffin's Steps*, en *European Journal of Philosophy*, 2002, vol. 10, n. 1, pp. 79-100
- TCHERNEVA P.R., *Permanent On-The-Spot Job Creation: The Missing Keynes Plan for Full Employment and Economic Transformation*, en *Review of Social Economy*, 2012, vol. 70, n. 1, pp. 57-80
- VAN PARIJS P., *Epílogo*, en V. GÓMEZ FRÍAS, T. SÁNCHEZ CHAPARRO, *Entender la renta básica*, Gedisa, 2020
- VAN PARIJS P., *Libertad real para todos. Qué puede justificar al capitalismo (si hay algo que pueda hacerlo)*, Paidós, 1996
- VAN PARIJS P., VANDERBORGHT Y., *La renta básica*, Ariel, 2015
- VIDA SORIA J., *Acción protectora y estructura orgánica de la Seguridad Social*, en J.A. SAGARDOY BENGOCHEA, J. VIDA SORIA (dirs.), *Informe para la Reforma de la Seguridad Social española*, Presidencia del Gobierno, 1977
- VIGO SERRALVO F., [El Ingreso Mínimo Vital ¿subsidio o pensión?](#), en [www.linkedin.com](#)

VIGO SERRALVO F., *El derecho al trabajo, un primigenio y alternativo proyecto de Estado social. Reflexiones para el debate sobre la cuestión social contemporánea*, Arazandi, 2019

WHITE S., *Liberal Equality, Exploitation, and the Case for an Unconditional Basic Income*, en *Political Studies*, 1997, vol. 45, n. 2, pp. 312-326

WIDERQUIST K., LEWIS M.A., [*An Efficiency Argument for the Guaranteed Income*](#), Jerome Levy Economics Institute of Bard College Working Paper, 1997, n. 212

WRAY L.R., *Understanding Modern Money. The Key to Full Employment and Price Stability*, Edward Elgar, 1998

ŽIŽEK S., *Viviendo en el final de los tiempos*, Akal, 2012

Red Internacional de ADAPT



ADAPT es una Asociación italiana sin ánimo de lucro fundada por Marco Biagi en el año 2000 para promover, desde una perspectiva internacional y comparada, estudios e investigaciones en el campo del derecho del trabajo y las relaciones laborales con el fin de fomentar una nueva forma de “hacer universidad”. Estableciendo relaciones estables e intercambios entre centros de enseñanza superior, asociaciones civiles, fundaciones, instituciones, sindicatos y empresas. En colaboración con el DEAL – Centro de Estudios Internacionales y Comparados del Departamento de Economía Marco Biagi (Universidad de Módena y Reggio Emilia, Italia), ADAPT ha promovido la institución de una Escuela de Alta formación en Relaciones Laborales y de Trabajo, hoy acreditada a nivel internacional como centro de excelencia para la investigación, el estudio y la formación en el área de las relaciones laborales y el trabajo. Informaciones adicionales en el sitio www.adapt.it.

Para más informaciones sobre la Revista Electrónica y para presentar un artículo, envíe un correo a redaccion@adaptinternacional.it



ADAPTInternacional.it

Construyendo juntos el futuro del trabajo